

ANT.: Ord. U.I.P.S. N° 1048, de 9 de diciembre de 2013.

MAT.: Presenta Descargos.

REF.: Expediente Sancionatorio N° D-027-2013.

Santiago, 23 de enero de 2014.

Señor
Mauricio Grez Ávalos
Fiscal Instructor
Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente



EN LO PRINCIPAL: Presenta descargos y se allana parcialmente a los hechos; **EN EL PRIMER OTROSI:** Propone Plan de Ajuste; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSI:** Solicita Reserva; **CUARTO OTROSI:** Solicita oficios; **QUINTO OTROSI:** Acredita personería; **SEXTO OTROSI:** Confiere poder.

De mi consideración,

Alejandro Fortín Medina, en nombre y representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA** (en adelante, "SAETA" o "Empresa" o "Titular"), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, ambos domiciliados para estos efectos en Aldunate N° 1665, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por este acto, y en el evento improbable que el Programa de Cumplimiento presentado por SAETA ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") con fecha 14 de enero de 2004, no sea aprobado, en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en presentar descargos y en reconocer parcialmente los hechos en que se fundan los cargos formulados mediante Ord. U.I.P.S. N° 1048, de 9 de diciembre de 2013 (en adelante, "Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013").

Por otra parte, con el fin de enmendar las situaciones detectadas por la autoridad, acompaño en el primer otrosí de esta presentación un Plan de Ajuste, cuyo contenido garantiza el estricto, completo y cabal cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Modificación sistema de tratamiento de residuos líquidos, plantales de cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque Angostura", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del General Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N° 23/2006") y de la normativa ambiental, velando, en definitiva, por el resguardo y protección eficaz del medio ambiente.

Es así como dicho plan incluye las acciones específicas a realizar y el plazo en que se realizarán, de modo de poder asegurar la ejecución del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Superintendente del Medio Ambiente en el caso de no acoger los descargos, se recalifique la infracción imputada como falta grave a leve, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se expondrán y, en definitiva, se aplique la mínima sanción procedentes para el cargo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Con fecha 31 de enero de 2006, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, mediante la RCA N° 23/2006, calificó favorablemente el proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque Angostura", que comprende la modificación del sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos provenientes de las unidades productivas de la zona de cría, engorda y reproducción de los plantales de porcinos de SAETA.

Considerando el transcurso de tiempo desde que se aprobara el sistema el año 2006, la Empresa consideró necesario implementar modificaciones tendientes a redefinir los mecanismos de disposición final de los residuos líquidos y a mejorar el manejo de externalidades del plantel de cerdos. Es así como, con fecha 3 de julio del año 2012, SAETA presentó a evaluación ambiental una Declaración de Impacto Ambiental por el proyecto "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Agrícola El Tranque de Angostura" ante al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "SEA O'Higgins").

Sin embargo, consideraciones absolutamente ajenas a la normal sustanciación del procedimiento de evaluación ambiental, en las que se vio involucrado un funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins al ser acusado de solicitar cobros indebidos a cambio de la emisión de informes favorables al proyecto, derivando en una denuncia ante la Fiscalía Local de Rancagua y en el inicio de un procedimiento sumario administrativo, constituyo un factor determinante en la actuación del SEA O'Higgins y de la Comisión

de Evaluación Ambiental de la misma región (en adelante, "CEA O'Higgins") quien finalmente resolvió rechazar el proyecto mediante la Resolución N° 132/2013.

Frente a la arbitrariedad e ilegalidad de la actuación de la autoridad, con fecha 11 de noviembre de 2013 SAETA presentó un recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, copia de la cual se adjunta al primer otrosí. En la actualidad el recurso se encuentra en tramitación a la espera de ser resuelto.

Por otra parte, a fin de dar una óptima ejecución del proyecto aprobado mediante la RCA N° 23/2006 y habiendo sido descubierto que la referencia en ésta a la Tabla N° 1 obedece a un simple error de transcripción, por cuanto de los antecedentes de la evaluación del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque Angostura" nunca se consideró la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino la Tabla N° 2, con fecha 22 de noviembre del año 2013, la Empresa presentó ante el SEA O'Higgins, con el objeto que se someta a la CEA O'Higgins una solicitud de aclaración. En la actualidad el recurso se encuentra en tramitación a la espera de ser resuelto.

Asimismo, con fecha 13 de enero de 2014 la Empresa presentó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, una solicitud de interpretación respecto de la RCA N° 23/2006, con el objeto de que esta autoridad se pronuncie sobre la aplicabilidad de la Norma Chilena N° 1333.Of78 (en adelante, "NCh 1333/78"). La solicitud busca que se propicie una aplicación armónica de la normativa ambiental, en la medida que lo establecido en la norma técnica de referencia no se condice con los usos que se otorga al efluente tratado.

Por último, cabe señalar que la Empresa se encuentra evaluando actualmente ante la Comisión de Evaluación Ambiental de O'Higgins el proyecto DIA "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Purines", ingresado al SEIA con fecha 23 de diciembre de 2013.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y ALLANAMIENTO PARCIAL DE LOS HECHOS EN LOS CASOS QUE INDICA

A continuación, se procede a presentar descargos y a reconocer parcialmente los hechos en que se fundan los cargos formulados mediante Ord. U.I.P.S. N° 1048, de 9 de diciembre de 2013, para lo cual se realizarán una serie de alegaciones jurídicas y se entregarán antecedentes respecto de las situaciones de hecho a que se refiere cada uno de los cargos imputados, presentando en su caso, un Planes de Ajuste para el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.

En la formulación de los cargos se atribuye a SAETA dos infracciones: (1) El incumplimiento de las condiciones normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.1.2.3, 3.1.2.6, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006; y (2) El incumplimiento de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., al Requerimiento de Información, formulado por esta Superintendencia, mediante

Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013, principalmente, su artículo primero y la letra e) del artículo 3° de la LOSMA.

(1) Primer cargo: “El incumplimiento de las condiciones normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.1.2.3, 3.1.2.6, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006” (NUMERAL 20.1 DEL ORD. U.I.P.S. N° 1048/2013).

De una lectura conjunta del cargo en particular con el considerando 18, que establece las normas, medidas o condiciones infringidas, y el considerando 15, es posible identificar los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de la mencionada infracción:

1.1 Numeral 15.A.1 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013 “Superación de los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo, muestreados en el punto “Efluente Wetland”:

A.1.1 Parámetro Cloruros, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego;

A.1.2 Parámetro Nitrógeno Kjeldahl, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.3 Parámetro Fósforo total, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.4 Parámetro Aceites y Grasas, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.5 Parámetro DBO5, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.6 Parámetro Sólidos Suspendidos Totales (“SST”), referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;

A.1.7 Parámetro Coliformes Fecales, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego.

Respecto de este hecho en particular y de acuerdo a lo señalado en el Ord. U.I.P.S. N° 52/2014, en respuesta a la solicitud de aclaración sobre los términos del cargo establecido en el Numeral 15.A.1, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio determinó que el titular debía atenerse a la información enviada con fecha 12 de noviembre de 2013, en respuesta al Requerimiento de Información de la Superintendencia del mes de septiembre de 2013, vale decir los monitoreos del “Efluente Wetland” según el D.S. 90/00-Tabla N° 1 del mes de enero 2013, y los monitoreos de acuerdo al Programa de Monitoreos según el D.S. 90/00-Tabla N° 1 de los meses de abril, septiembre y octubre de 2013, todos realizados por la empresa Hidrolab quien se encuentra debidamente acreditada conforme a la Resolución Exenta N° 37.

Dicho lo anterior vengo en reconocer los siguientes hechos que fundan el actual cargo:

- Respecto del Parámetro Cloruros, NCh N° 1333/78 (Numeral 15.A.1, literal A.1.1 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013): de acuerdo al análisis del “Efluente Wetland” según el D.S. 90/00-Tabla N° 1 del mes de enero 2013, el resultado fue 422 mg CL/L siendo la norma límite 200 mg CL/L. Cabe señalar que para el caso de D.S. 90/00-Tabla N° 1 el límite es de 400 mg CL/L, en nuestro caso la diferencia sería de menos del 100% de límite máximo por lo que no cabría considerarlo necesariamente como que se hubiese sobrepasado los límites. Asimismo, quisiera destacar que dentro de los hechos, actos u omisiones que se estiman

constitutivos de infracción se ha mencionado por error al parámetro Cloruros como parte del Programa de Cumplimiento, siendo que en éste solo se incluyen los siguientes parámetros: DBO5, coliformes fecales, temperatura, sólidos suspendidos, aceites y grasas, fósforo y nitrógeno.

- Respecto del Parámetro Nitrógeno Kjeldahl, Tabla N° 1 D.S. 90/00 (Numeral 15.A.1, literal A.1.2 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013): de acuerdo al D.S. 90/00-Tabla N° 1 la norma límite para este parámetro es 50 mg N/L. Ahora bien, según el análisis del “Efluente Wetland” para los meses de enero, abril, septiembre y octubre del año 2013, los resultados para este parámetro fueron: 839 mg N/L, 694 mg /NL, 1031 mg /NL, y 128 mg N/L respectivamente. Cabe señalar que para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, considerada dentro del procedimiento de evaluación como el referente a cumplir por el proyecto, la norma límite para el parámetro Nitrógeno Kjeldahl es 75 mg N/L por lo que la diferencia en el mes de octubre sería menor al 100% del límite máximo por lo que no cabría considerarlo necesariamente como que se hubiese sobrepasado los límites de ese mes.

- Respecto del Parámetro Fosforo total, Tabla N° 1 D.S. 90/00 (Numeral 15.A.1, literal A.1.3 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013): de acuerdo al D.S. 90/00-Tabla N° 1 la norma límite para este parámetro es 10 mg P/L. Ahora bien, según el análisis del “Efluente Wetland” para los meses de enero, abril, septiembre y octubre del año 2013, los resultados para este parámetro fueron: 66 mg P/L, 21,3 mg P/L, 38,1 mg P/L, y 15 mg P/L respectivamente. Dicho esto, la diferencia en el mes de octubre sería menor al 100% del límite máximo por lo que no cabría considerarlo necesariamente como que se hubiese sobrepasado los límites ese mes. Por otra parte, cabe señalar que para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, considerada dentro del procedimiento de evaluación como el referente a cumplir por el proyecto, la norma límite para el parámetro Fosforo es 15 mg P/L por lo en el mes de octubre se habría cumplido con la norma correspondiente y respecto del mes de abril la diferencia fue menor al 100% del límite máximo por lo que no cabría considerarlo necesariamente como que se hubiesen sobrepasado los límites de ese mes.

- Respecto del Parámetro Aceites y Grasas, Tabla N° 1 D.S. 90/00 (Numeral 15.A.1, literal A.1.4 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013): de acuerdo al D.S. 90/00-Tabla N° 1 la norma límite para este parámetro es 20 mg/L. Ahora bien, según el análisis del “Efluente Wetland” para los meses de enero, abril, septiembre y octubre del año 2013, los resultados para este parámetro fueron: 24 mg/L, 29 mg/L, 33 mg/L, y 13 mg/L respectivamente. Dicho lo anterior en el mes de octubre se habría cumplido con la norma correspondiente, y respecto de los otros meses las diferencias nunca fueron mayores al 100% de límite máximo por lo que no cabría considerarlo necesariamente como que se hubiesen sobrepasado los límites de esos meses. Por otra parte, cabe señalar que para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, considerada dentro del procedimiento de evaluación como el referente a cumplir por el proyecto, la norma límite para el parámetro Aceites y Grasas es 50 mg/L por lo que el

análisis del “Efluente Wetland” para los meses de enero, abril, septiembre y octubre del año 2013 habría cumplido con los parámetros correspondientes a dicha norma.

- Respecto del Parámetro DBO5, Tabla N° 1 D.S. 90/00 (Numeral 15.A.1, literal A.1.5 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013): de acuerdo al D.S. 90/00-Tabla N° 1 la norma límite para este parámetro es 35 mg O2/L. Ahora bien, según el análisis del “Efluente Wetland” para los meses de enero, abril, septiembre y octubre del año 2013, los resultados para este parámetro fueron: 331 mg O2/L, 404 mg O2/L, 602 mg O2/L, y 96 mg O2/L respectivamente. Cabe señalar que para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, considerada dentro del procedimiento de evaluación como el referente a cumplir por el proyecto, la norma límite para el parámetro DBO5 es 300 mg O2/L. Dicho lo anterior en el mes de octubre se habría cumplido con la norma correspondiente, y respecto de los meses de enero y abril las diferencias nunca fueron mayores al 100% de límite máximo por lo que no cabría considerarlo necesariamente como que se hubiesen sobrepasado los límites de esos meses.
- Respecto del Parámetro Sólidos Suspendidos Totales, Tabla N° 1 D.S. 90/00 (Numeral 15.A.1, literal A.1.6 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013): de acuerdo al D.S. 90/00-Tabla N° 1 la norma límite para este parámetro es 80 mg/L. Ahora bien, según el análisis del “Efluente Wetland” para los meses de enero, abril, septiembre y octubre del año 2013, los resultados para este parámetro fueron: 840 mg/L, 230 mg/L, 1230 mg/L, y 90 mg/L respectivamente. Dicho lo anterior la diferencia en el mes de octubre sería menor al 100% del límite máximo por lo que no cabría considerarlo necesariamente como que se hubiese sobrepasado los límites de este mes. Por otra parte, cabe señalar que para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, considerada dentro del procedimiento de evaluación como el referente a cumplir por el proyecto, la norma límite para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales es 300 mg/L por lo que el análisis del “Efluente Wetland” en los meses de abril y octubre habría cumplido con la norma correspondiente.
- Respecto del Parámetro Coliformes Fecales, NCh N° 1333/78 (Numeral 15.A.1, literal A.1.7 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013): de acuerdo a la NCh 1333/78 el contenido de coliformes fecales en aguas de riego destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo, debe ser menor o igual a 1.000 coliformes fecales / 100 ml. Ahora bien, según el análisis del “Efluente Wetland” para los meses de enero, abril, septiembre y octubre del año 2013, los resultados para este parámetro fueron: 1,3E+5 NMP/100 ml, 2,4E+5 NMP/100 ml, 1,3E+5 NMP/100 ml, 5,0E+3 NMP/100 ml, y 4,0E+3 NMP/100 ml. Por otra parte, cabe señalar que los criterios de calidad de agua fijados por la NCh 1333/78 tienen relación con el uso del agua, en el caso del parámetro Coliformes Fecales, con el riego para verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo. En el caso del proyecto autorizado por la Resolución N° 23/2006 el efluente generado por el sistema de tratamiento

es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz o al suelo, por lo que de acuerdo a su uso no debería aplicar el límite de los 1.000 coliformes fecales / 100 ml.

En conclusión, por medio del presente se reconocen los hechos antes señalados, los cuales fundan el actual cargo, sin perjuicio de lo cual solicito tener presente las circunstancias particulares señaladas para cada uno de los parámetros, vale decir:

- i. Respecto del Parámetro Cloruros, dado que la diferencia en el monitoreo del mes de enero es menor al 100% del límite máximo, no cabría considerarlo como un sobrepaso. Por otra parte, este parámetro no forma parte del Programa de Monitoreo.
- ii. Respecto del Parámetro Nitrógeno Kjeldhal, para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2 la diferencia en el mes de octubre sería menor al 100% del límite máximo, por lo que no cabría considerarlo como un sobrepaso.
- iii. Respecto del Parámetro Fosforo Total, la diferencia en el mes de octubre sería menor al 100% del límite máximo por lo que no cabría considerarlo como un sobrepaso. Ahora bien, para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, en el mes de octubre se habría cumplido con la norma y en el mes de abril la diferencia sería menor al 100% del límite máximo, por lo que no cabría considerarlo como un sobrepaso.
- iv. Respecto del Parámetro Aceites y Grasas, en el mes de octubre se habría cumplido con la norma correspondiente y respecto de los meses de enero, abril y septiembre las diferencias nunca fueron mayores al 100% del límite máximo por lo que no cabría considerarlo necesariamente como que se hubiesen sobrepasado los límites de esos meses. Por otra parte, para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, siempre se habría cumplido con los parámetros correspondientes a dicha norma.
- v. Respecto del Parámetro DBO5, para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, en el mes de octubre se habría cumplido con la norma correspondiente y respecto de los meses de enero y abril las diferencias nunca fueron mayores al 100% de límite máximo por lo que no cabría considerarlo como que se hubiesen sobrepasado los límites de esos meses.
- vi. Respecto del Parámetro Sólidos Suspendidos Totales, la diferencia en el mes de octubre sería menor al 100% del límite máximo por lo que no cabría considerarlo como que se hubiese sobrepasado los límites de este mes. Por otra parte, para el caso del D.S. 90/00-Tabla N° 2, en los meses de abril y de octubre se habría cumplido con la norma correspondiente.
- vii. Respecto del Parámetro Coliformes Fecales, en el caso del proyecto autorizado por la Resolución N° 23/2006 el efluente generado por el sistema de tratamiento es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz o al suelo, por lo que de acuerdo a su uso no debería aplicar el límite de los 1.000 coliformes fecales / 100 ml.

Sin perjuicio del reconocimiento de los hechos que fundan el actual cargo se hace presente a la SMA ciertas consideraciones sobre la RCA N° 23/2006 relacionadas innegablemente con los cargos

formulados al titular, siendo de vital importancia su consideración al momento de resolver el actual procedimiento de sanción.

a. Solicitud de aclaración respecto a la aplicación del D.S. 90/00

De acuerdo al considerando 18 en relación con la RCA N° 23/2006, se han constatado hechos, actos u omisiones que fundamentan el actual cargo, superación de los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo, muestreados en el punto "Efluente Wetland" (Numeral 15.A.1 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013), y que constituyen infracción de los siguientes considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 los cuales establecen:

3.1.2.3 Manejo de aguas tratadas

El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3.2.4 Efluentes Líquidos

Etapas de Operación

El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales.

6. Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:

El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

Ahora bien, la referencia a la Tabla N° 1 de la RCA N° 23/2006 obedece a un simple error de transcripción, por cuanto de los antecedentes de la evaluación del Proyecto nunca se consideró la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino la Tabla N° 2.

Es así como en la Adenda N° 1 del Proyecto, en respuesta a la consulta 19 del ICSARA N° 11, el Titular señala: "*En relación a los parámetros no considerados en NCh 1333/78 se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000*" (el subrayado es nuestro). La mencionada consulta recogió la

¹ ICSARA N° 1, Consulta 19: "*Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78. Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental. Dado lo anterior, indicar qué normativa va a cumplir el parámetro DBO5, Aceites y grasas, Sólidos Suspendidos, Nitrógeno y Fósforo, entre otros*".

observación realizada por el SAG-Rancagua en su informe sobre el proyecto, Ord. N° 1513 de 16 de agosto de 2005².

Asimismo, confirmado que la Tabla considerada en el procedimiento de evaluación es la N° 2 y no la N° 1, como finalmente hace alusión la Resolución N° 23/2006 por un error involuntario, el Titular señala en la Adenda N° 2 del Proyecto en respuesta a la consulta 16 del ICSARA N° 2³: *“Tal como se señaló en la pregunta 19 del Adenda N°1, el Titular dará cumplimiento a todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78, y solo en aquellos parámetros relevantes que no se incluyen en dicha normativa se utilizarán los valores establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000”* (el subrayado es nuestro). Requerido el pronunciamiento del SAG-Rancagua sobre lo señalado en la Adenda N° 2 se manifestó conforme, Ord. N° 266 de 26 de enero de 2006.

En conformidad con lo señalado, el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) se refiere a la Tabla N° 2 de la manera que sigue: *“El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales* (el subrayado es nuestro)”.

Ahora bien, sin perjuicio de que el compromiso del Titular era dar cumplimiento a lo dispuesto en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por un error de copia involuntario el ICE hizo referencia a la Tabla N° 1, hasta el momento de ninguna manera mencionada, al señalar: *“El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000”* (el subrayado es nuestro)⁴.

La incongruencia entre lo señalado dentro del expediente de evaluación por el Titular y el ICE, así como la contradicción en el mismo ICE, que por un lado menciona la Tabla N° 2 y por otro la Tabla N° 1, no hace más que confirmar que estamos frente a un mero error de transcripción que requiere ser aclarado.

Finalmente la Resolución N° 23/2006, reiterando el error de copia del ICE, establece en el Considerando 3.1.2.3: *“El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000”* (el

² SAG-Rancagua, Ord. N° 1513 de 16 de agosto de 2005: *“Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78. Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental”*.

³ ICSARA N° 2, Consulta 16: *“De acuerdo a los datos aportados en tabla N° 8 eficiencia de remoción de la salida del wetland en cuanto al parámetro DBO5, se superaría lo establecido en la norma DS 90/2000, asumido por el propio titular. Se solicita indicar como se asegurará el cumplimiento de dicha normativa”*.

⁴ ICE. Capítulo I: Antecedentes Generales del Proyecto. 1.7 Descripción del Proyecto. 1.7.2 Etapa de Operación. 1.7.2.3 Manejo de las Aguas Tratadas, página 12.

subrayado es nuestro). En el mismo sentido, los Considerandos 3.2.4 y 6 de la Resolución N° 23/2006 reproducen el error de transcripción.

En virtud de lo anterior con fecha 22 de noviembre del año 2013, la Empresa ha presentado al Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de que se someta a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, una solicitud de aclaración respecto a la RCA 23/2006, copia de la cual se adjunta al primer otrosí. La solicitud tiene por objeto que se subsane un error de transcripción de la RCA, a partir del cual se indica que el efluente del proyecto aprobado debe dar cumplimiento a la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90 de 2000 del MINSEGPRES, Norma de emisión para descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. 90/00"), siendo que en realidad el compromiso era cumplir con la Tabla N° 2 del mismo Decreto.

La consecuencia de este pronunciamiento por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins es de suma relevancia, pues supondría que las obligaciones exigibles respecto a la Empresa se vean sustancialmente modificadas incluidos los cargos que actualmente se formulan. En efecto, de acogerse la solicitud presentada, existiría una variación en las infracciones establecidas en el Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013, que debieran adaptarse a la nueva situación, para establecer la trasgresión de los parámetros respecto a la referencia de la Tabla N° 2 del D.S. 90/00.

b. Solicitud de interpretación respecto a la NCh N° 1333/78

Considerando que las referencias de los considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006 al establecer que el proyecto "*cumplirá con la NCh N° 1333/78*", esto implica que debe aplicarse la norma con sus condicionantes y sus requisitos para efectos de determinar que se cumplan los parámetros indicados en ella. Dicho esto, se hace necesario establecer con precisión la vinculación de la mencionada norma con el proyecto calificado favorablemente, en particular, su relación con el parámetro "*coliformes fecales*".

La NCh 1333/78 tiene por objeto establecer criterios para regular los requisitos de calidad de agua para distintos usos, es así como se establece en su preámbulo: "*Esta norma se estudió para fijar criterios de calidad de agua de acuerdo a su uso, contribuyendo así a proteger y preservar la calidad de las aguas de contaminaciones con residuos de cualquier tipo*".

Respecto al parámetro "*coliformes fecales*", la NCh 1333/78 establece:

"6.2 Requisitos bacteriológicos.

*El contenido de coliformes fecales en aguas de riego destinadas al cultivo de **verduras y frutas** que se desarrollen **a ras de suelo** y que **habitualmente se consumen en estado crudo**, debe ser igual o menos a 1.000 coliformes fecales / 100 ml."* (Las negritas son nuestras).

En el caso del proyecto autorizado mediante la Resolución N° 23/2006 el efluente generado por el sistema de tratamiento es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz o al suelo, dependiendo de la

época del año que se trate. Lo anterior implica que los límites indicados para “*coliformes fecales*” en la NCh 1333/78 no serían aplicables al proyecto, entendiendo que el maíz no cumple ninguno de los requisitos del punto 6.2, pues: (i) el maíz no es una verdura ni una fruta, pues se trata de un cereal, que corresponde a la familia de las gramíneas; (ii) el maíz no se desarrolla a ras de suelo, pudiendo llegar a los 4 metros de altura; (iii) el maíz en nuestro caso no se destina al consumo habitual, pues la integridad del producto cosechado se dedica a la nutrición de cerdos, y (iv) el maíz habitualmente se consume luego de ser procesado y cocinado, siendo escaso su consumo en estado crudo.

Por consiguiente, la obligación de cumplir con la NCh 1333/78 como se señala en los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la Resolución N° 23/2006 no incluiría el límite de 1.000 coliformes fecales / 100 ml establecido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Programa de Monitoreo de la Resolución N° 23/2006 indica que deberá considerarse, para el monitoreo del: Efluente del Wetland; Efluente de la Laguna; y Suelo, el parámetro “*coliformes fecales*”. Lo anterior podría dar a suponer que debe considerarse, como valor numérico que debe ser aplicado al efluente, el límite establecido en la NCh 1333/78, incurriéndose en una infracción en caso que se supere dicho límite en los monitoreos.

Ahora bien, la señalada interpretación implicaría una contradicción entre lo señalado en la Resolución N° 23/2006, esto es, “*cumplir con la NCh N° 1333/78*” y la naturaleza de la misma norma, por cuanto implicaría desconocer el objeto mismo de la norma, vale decir, otorgar criterios para determinar la calidad del agua de acuerdo a su uso. En conclusión, carecería de lógica que se exigiera el cumplimiento de los parámetros de una norma, en clara contravención a su destinación expresa.

Cabe señalar que el artículo 11 del Nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente) indica, respecto al uso de “Normas de referencia” de otros Estados para descartar la existencia de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300: “*Cuando el proponente señale las normas de referencia extranjeras que utiliza deberá acompañar un ejemplar íntegro y vigente de dicha norma*”. La exigencia es manifestación concreta de la necesidad de contar con el contexto de aplicación de la norma de referencia, no bastando con una mera referencia al valor numérico de la misma.

Las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Normalización surgen a propósito de la necesidad de que un ámbito específico sea normado, tras lo cual se lleva a cabo un procedimiento detallado que asegura una participación amplia de todos los sectores interesados, para dar lugar a una norma de aplicación voluntaria. La aplicación de un valor numérico de esta norma, sin atender al contexto de la disposición, pasa por alto la estructura lógica que tienen estas normas técnicas, afectando su correcta aplicabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, entendiendo que el parámetro “*coliformes fecales*” forma parte del Programa de Monitoreo, se considera pertinente que el Titular siga monitoreando los niveles de coliformes usando como referencia la NCh 1333/78 y que remita los resultados de éstos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Ahora bien, la exigencia de cumplir con el límite establecido en dicha norma resultaría contraria a la misma disposición expresa, razón por la cual solo debiera ser una norma referencial, sin conllevar en caso alguno una infracción en caso que el límite sea superado.

En virtud de lo anterior, con fecha 13 de enero de 2014 la Empresa ha presentado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, una solicitud de interpretación respecto de la RCA N° 23/2006, copia de la cual se adjunta al primer otrosí, con el objeto de que esta autoridad se pronuncie sobre la aplicabilidad de la NCh 1333/78. La solicitud busca que se propicie una aplicación armónica de la normativa ambiental, en la medida que lo establecido en la norma técnica de referencia no se condice con los usos que se otorga al efluente tratado.

La consecuencia práctica del pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva es de suma importancia, pues supondría eventualmente la no aplicación de los límites para los Coliformes Fecales señalados en por la NCh 1333/78. En efecto, al interpretar en dicho sentido, existiría una variación en las infracciones establecidas en el Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013, que debieran adaptarse a la nueva situación.

c. Nueva Declaración de Impacto Ambiental

Finalmente, cabe indicar que la Empresa se encuentra evaluando actualmente ante la Comisión de Evaluación Ambiental de O'Higgins el proyecto DIA “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Purines”, ingresado al SEIA con fecha 23 de diciembre de 2013.

El proyecto consiste en una transformación del actual sistema de tratamiento, mediante la incorporación de biodigestores que tendrán la capacidad para capturar el biogás generado por los purines y que, por otra parte, aumentan considerablemente la capacidad depuradora del sistema. Si bien se plantea aún el riego de hectáreas destinadas al cultivo de maíz, no se compromete en caso alguno el cumplimiento del D.S. 90/00.

d. Concurrencia de circunstancias atenuantes: reparar con celo el mal causado

Finalmente, en el caso que se decida imponer una sanción a la Empresa, se hace presente la siguiente circunstancia atenuante que deberá tenerse en consideración al momento de resolver: reparar con celo el mal causado.

Como se describe con mayor detalle en el Plan de Ajuste el cual se acompaña al primer otrosí, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la NCh 1333/78 y del D.S 90/00 en el punto de muestreo

“Efluente Wetland”, SAETA propone mantener un programa de control biológico del efluente, que mediante una implementación gradual permitirá una mejora definitiva en la capacidad depuradora del sistema de tratamiento de Riles.

El control biológico de los purines será realizado por la empresa SolBio y consiste en la inoculación del efluente en distintos puntos del sistema de tratamiento, lo que permitirá la creación de un lecho bacteriano altamente eficiente, que posibilitará la rebaja paulatina de los parámetros.

Se hace presente que las circunstancias atenuantes, enumeradas en el artículo 11 del Código Penal, se deben tener en cuenta de conformidad con lo dictaminado en numerosas ocasiones por la Contraloría General de la República (vid. Dictámenes N° 21.815/83, N° 2.099/84, N° 41.736/04, N° 14.571/05, entre otros), pues su ponderación al momento de imponer sanciones es un derecho básico resguardado por las normas de orden penal que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA.

1.2 Numeral 15.A.2 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013 “El titular no ha realizado los monitoreos trimestrales de los parámetros comprometidos en el Programa del mismo nombre, para suelo y napas subterráneas, en el Efluente de la Laguna Anaeróbica, correspondientes al periodo enero a junio de 2013”.

De acuerdo al considerando 18 en relación con la RCA N° 23/2006, el hecho en particular constituiría un incumplimiento del Considerando 3.1.2.3 el cual establece “se realizará un programa de monitoreo del suelo y napa subterránea en el área bajo riego”. Fundado en lo anterior se formula el cargo del considerando 20.1 omitiendo referencia alguna a lo señalado en el mismo Considerando 3.1.2.3 en el sentido de que con posterioridad al primer año de monitoreo se redefiniría la frecuencia en conformidad con la COREMA.

Por consiguiente, la frecuencia trimestral, vale decir, la obligación del Considerando 3.1.2.3 solo se encontraba establecida de esa forma para el primer año. Ahora bien, sin perjuicio que el primer año de monitoreo habría sido el 2008 y que a la fecha no se ha redefinido la frecuencia – como se afirmó por esta parte en su carta de respuesta a la solicitud de antecedentes de la SMA mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013 (en adelante, “Resolución N° 953”) – esta omisión nunca fue observada por la COREMA ni por ningún otro órgano competente en la fiscalización de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 23/2006.

Ahora bien, entendiendo que la frecuencia de monitoreos de los parámetros comprometidos en el Programa del mismo nombre correspondería solo para el primer año de operación del sistema de tratamiento, transcurrido dicho plazo la obligación se encontraría extinguida, por lo que no cabría considerar infracción alguna al respecto. Sin perjuicio de lo anterior luego del primer año el titular ha realizado los monitoreos con la frecuencia que ha estimado conveniente para hacer frente a sus

obligaciones y como consecuencia de lo señalado vengo en reconocer los hechos que fundan el actual cargo.

Dicho lo anterior solicito absolver a SAETA del cargo imputado, sin perjuicio de lo cual se hace presente a la SMA las consideraciones antes señaladas en cuanto a las limitaciones de la obligación de monitoreo para el primer año, lo cual se solicita tener presente al momento de resolver el actual procedimiento de sanción, así como la **conurrencia de la siguiente circunstancia atenuante: reparar con celo el mal causado.**

Como se describe con mayor detalle en el Plan de Ajuste el cual se acompaña al primer otrosí, con el objeto de cumplir con el Programa de Monitoreo señalado en el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, se propone realizar los monitoreos para suelo, napas subterráneas y el Efluente de la Laguna Anaeróbica, en la forma y en los meses ahí descritos. Asimismo, a fin de cumplir con los monitoreos faltantes, se encargaría un informe estimativo a la consultora AGEA que de cuenta de manera estimativa de los parámetros comprometidos en el Programa de Monitoreo para los meses faltantes.

Se hace presente que las circunstancias atenuantes, enumeradas en el artículo 11 del Código Penal, se deben tener en cuenta de conformidad con lo dictaminado en numerosas ocasiones por la Contraloría General de la República (vid. Dictámenes N° 21.815/83, N° 2.099/84, N° 41.736/04, N° 14.571/05, entre otros), pues su ponderación al momento de imponer sanciones es un derecho básico resguardado por las normas de orden penal que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA.

1.3 Numeral 15.B del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013 “No se ha dado cumplimiento con la realización de los monitoreos operacionales de conductividad eléctrica y amoníaco para los dos primeros trimestres del año 2013 en la Laguna Anaeróbica, asociados a medidas de prevención de olores”.

De acuerdo al considerando 18 en relación con la RCA N° 23/2006, el hecho en particular constituiría un incumplimiento del Considerando 3.1.2.6 el cual establece como medida para el tiempo de retención hidráulico el “control trimestral de conductividad eléctrica y amoníaco”.

Ahora bien, como parte de la respuesta a la solicitud de antecedentes de la SMA mediante Resolución Exenta N° 953, se acompañó el registro del control de los niveles de conductividad eléctrica y amoníaco del mes de octubre elaborado por la empresa Hidrolab.

Sin perjuicio de lo anterior vengo en reconocer los hechos que fundan el actual cargo, solicitando se tenga presente al momento de resolver el actual procedimiento de sanción la consideración antes

señalada así como la **conurrencia de la siguiente circunstancia atenuante: reparar con celo el mal causado.**

Como se describe con mayor detalle en el Plan de Ajuste el cual se acompaña al primer otrosí, con el objeto de cumplir con el Considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006, se propone realizar monitoreos de conductividad eléctrica y amoníaco en la forma y los meses ahí descritos. Asimismo, a fin de cumplir con los monitoreos faltantes, se encargaría un informe estimativo a la consultora AGEA.

Se hace presente que las circunstancias atenuantes, enumeradas en el artículo 11 del Código Penal, se deben tener en cuenta de conformidad con lo dictaminado en numerosas ocasiones por la Contraloría General de la República (vid. Dictámenes N° 21.815/83, N° 2.099/84, N° 41.736/04, N° 14.571/05, entre otros), pues su ponderación al momento de imponer sanciones es un derecho básico resguardado por las normas de orden penal que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA.

1.4 Numeral 15.C del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013 “El titular no ha remitido a la SMA los reportes trimestrales del periodo comprendido entre enero a septiembre del año 2013, comprometidos para el Efluente Wetland y para el Efluente de la Laguna Anaeróbica, en el Programa de Monitoreo del suelo y napa subterránea”.

De acuerdo al considerando 18 en relación con la RCA N° 23/2006, el hecho en particular constituiría un incumplimiento del Considerando 3.1.2.3 el cual establece “se realizará un programa de monitoreo del suelo y napa subterránea en el área bajo riego”.

Como ya se señaló para los hechos del Numeral 15.A.2 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013, el Programa de Monitoreo de la RCA N° 23/2006 solo se encontraba establecido de esa forma para el primer año, con posterioridad al cual se redefiniría la obligación en conformidad con la COREMA, lo anterior implica que transcurrido el señalado plazo la obligación se encontraría extinguida, por lo que no cabría considerar infracción alguna al respecto. Dicho esto, tras el primer año el titular ha realizado los monitoreos con la frecuencia que ha estimado conveniente para hacer frente a sus obligaciones, sin que hasta la fecha se hubiese observado de ninguna manera por algún órgano competente en la fiscalización de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA.

Ahora bien, como parte de la respuesta a la solicitud de antecedentes de la SMA mediante Resolución Exenta N° 953, se acompañaron todos los monitoreos asociados al cumplimiento de la

Tabla N° 1 del DS 90/2000, en particular:

- Monitoreo-Salida Wetland: enero de 2013. "Análisis según Decreto Supremo 90-2000-Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales Tabla N° 1".
- Monitoreo-Salida Wetland: abril, septiembre y octubre de 2013. Parámetros DS 90/2000 de acuerdo al "Programa de Monitoreo" de la RCA N° 23/2006.
- Monitoreo-Suelo: abril, septiembre y octubre 2013. Parámetros de acuerdo al "Programa de Monitoreo" de la RCA N° 23/2006: coliformes fecales y nitrógeno.
- Monitoreo-Agua Subterránea: enero, abril, septiembre y octubre 2013. Parámetros de acuerdo al "Programa de Monitoreo" de la RCA N° 23/2006: coliformes fecales y nitrógeno kjeldahl.

Dicho lo anterior solicito absolver a SAETA del cargo imputado, sin perjuicio de lo cual vengo en reconocer los hechos que fundan el actual cargo, solicitando se tenga presente al momento de resolver el actual procedimiento las limitaciones de la obligación de monitoreo para el primer año así como la **concurrencia de la siguiente circunstancia atenuante: reparar con celo el mal causado.**

Como se describe con mayor detalle en el Plan de Ajuste el cual se acompaña al primer otrosí, con el objeto de cumplir con el Programa de Monitoreo señalado en el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, se propone realizar monitoreos para el Efluente del Wetland, Efluente de la Laguna, suelo y agua subterránea en la forma y los meses ahí descritos, remitiendo los mismos a la SMA. Asimismo, a fin de cumplir con los monitoreos faltantes, se encargaría un informe estimativo a la consultora AGEA que de cuenta de manera estimativa de los parámetros comprometidos en el Programa de Monitoreo para los meses faltantes.

Se hace presente que las circunstancias atenuantes, enumeradas en el artículo 11 del Código Penal, se deben tener en cuenta de conformidad con lo dictaminado en numerosas ocasiones por la Contraloría General de la República (vid. Dictámenes N° 21.815/83, N° 2.099/84, N° 41.736/04, N° 14.571/05, entre otros), pues su ponderación al momento de imponer sanciones es un derecho básico resguardado por las normas de orden penal que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA.

- (2) **Segundo cargo:** *“El incumplimiento de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., al Requerimiento de Información, formulado por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013, principalmente, su artículo primero y la letra e) del artículo 3° de la LOSMA” (NUMERAL 20.1 DEL ORD. U.I.P.S. N° 1048/2013).*

De una lectura conjunta del cargo en particular con el considerando 18, que establece las normas, medidas o condiciones infringidas y el considerando 15, es posible identificar los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de la mencionada infracción:

- 2.1 Numeral 15.D.1 del Ord. UIPS N° 1048/2013** *“El titular no hace entrega de todos los monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre, solicitados para acreditar el cumplimiento de la NCh N° 1333/78 sobre Riego, o en lo no regulado por esta norma, de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00, en los siguientes términos a saber:*

D.1.1 El titular remite parcialmente los monitoreos mensuales del periodo comprendido entre enero y agosto del año 2013, asociados al Efluente Wetland, para acreditar el cumplimiento de lo solicitado”.

- 2.1.1 Objeción de legalidad por quebrantamiento del principio non bis in idem consagrado en el artículo 60 de la LO-SMA**

El principio *non bis in idem*, definido como la improcedencia de aplicación de dos sanciones de carácter administrativo o penal, en forma simultánea por un mismo hecho, a una misma persona, y con identidad de fundamentos, tiene por requisitos de procedencia la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Respecto a la identidad del sujeto, no vale la pena hacer mayor referencia por cuanto estamos hablando de la misma empresa SAETA.

En el caso que nos convoca, la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013 se vulnera este principio consagrado en la LO-SMA, al contemplar como fundamento de las infracciones imputadas, los mismos hechos: la omisión de remitir a la SMA los reportes trimestrales del periodo comprendido entre enero a septiembre del año 2013, para el Efluente Wetland.

Asimismo, tanto para el caso del incumplimiento de las condiciones establecidas en el considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006 como para el incumplimiento de la Resolución N° 953/2013, el fundamento sería el mismo: la falta a la obligación de informar a la Superintendencia sobre los monitoreos requeridos.

En consecuencia, configurar el mismo hecho y fundamento como infracción a la RCA y al mismo tiempo como incumplimiento del requerimiento de información de la Resolución N° 953/2013, supone imputar dos veces por lo mismo, vulnerando el principio del non bis in ídem.

La LO-SMA consagra el principio de *non bis in ídem*, al señalar en su artículo 60, inciso 2°, que: “En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”.

Por tanto, se solicita dejar sin efecto la infracción imputada por los hechos enunciados en razón de la vulneración del principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 60 de la LO-SMA.

2.1.2 Solicita absolver del cargo respecto de los hechos enunciados

Del análisis pormenorizado del cargo formulado, vale decir, incumplimiento al requerimiento de información de la Resolución 953/2013 y la respuesta entregada por SAETA, es posible concluir que de ninguna manera se habría incumplido con lo solicitado, por lo que correspondería absolver al titular del cargo respecto de los hechos enunciados.

De acuerdo al artículo 3° literal e) de la LO-SMA: “Artículo 3°: La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley”.

Por su parte el artículo 35 literal j) de la LO-SMA, establece la infracción en caso de incumplimiento a los requisitos de información de la SMA de la siguiente manera: “Artículo 35: Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados de conformidad a esta ley”.

De acuerdo al segundo cargo formulado, SAETA habría incumplido al requerimiento de información formulado mediante la Resolución 953/2013 en su ARTICULO PRIMERO, literal iii): “**ARTICULO PRIMERO. Información requerida.** [...] iii) En relación al Considerando 3.1.2.3, de la RCA N° 23/2006, que establece el manejo de las aguas tratadas:

- a. Acreditar el cumplimiento a la NCh. N° 1333/78 sobre Riego, acompañando para ello, todos los monitoreos asociados a los parámetros fijados en la norma antes individualizada, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013, junto con la acreditación, certificación o autorización vigente, de los laboratorios que acrediten los análisis de dichas muestras, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente

- b. *En lo no regulado por esta norma, el titular deberá acreditar el cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. 90/2001, acompañando para ello, todos los monitoreos asociados a los parámetros fijados en la Norma de Emisión, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013, si corresponde. De igual modo, deberá acompañar la acreditación, certificación o autorización vigente, de los laboratorios que realicen los análisis de dichas muestras, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente” (el subrayado es nuestro).*

En particular, se acusó al titular de no entregar todos los monitoreos del Programa del mismo nombre, solicitados para acreditar el cumplimiento de la NCh N° 1333/78 y el DS 90/00⁵, señalando más adelante que se remitieron parcialmente los monitoreos del periodo enero-agosto del año 2013 asociados al Efluente Wetland⁶.

Ahora bien, como puede apreciarse, resulta de manifiesto que existe una incongruencia entre lo solicitado por la Resolución 953/2013, vale decir, acreditar el cumplimiento de la NCh 1333/78 y la Tabla N° 1 del DS 90/2000, y lo señalado en el Considerando 15.D.1 sobre los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción, esto es, que el titular no haya hecho entrega de todos los monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre.

Acreditar el cumplimiento de la NCh 1333/78 y de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 no es asimilable a los monitoreos comprometidos, teniendo en cuenta que los parámetros cuyo monitoreo se comprometió en el Considerando N° 3.1.2.3 de la RCA 23/2006 no son exactamente los mismos de la NCh 1333/78 y de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000. En particular, el Programa de Monitoreo del Efluente Wetland se limita a los siguientes parámetros: DBO5, Coliformes fecales, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno.

En este caso, el titular simplemente respondió con toda la información que tenía a su alcance frente a la solicitud realizada en la Resolución 953/2013, por lo que no correspondería ser acusado de incumplir al requerimiento de información, y menos aún, si se tiene en cuenta que los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción hacen referencia a un requerimiento que nunca se hizo.

Por otra parte, la exigencia del requerimiento de información de la Resolución 953/2013, de acreditar el cumplimiento de la NCh 1333/78 y la Tabla N° 1 del DS 90/2000 para el periodo comprendido entre enero y agosto de 2013 deviene en un requerimiento de información a la cual SAETA no estaba obligado legalmente a disponer, por lo que no contaba con ella, por tanto, no correspondería sancionar al titular al respecto.

⁵ Numeral 15.D.1.1 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013.

⁶ Numeral 15.D.1.1 del Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013, letra D.1.1

Cabe señalar que frente al requerimiento de la SMA la respuesta de SAETA acató en forma estricta lo solicitado, entregando toda la información disponible al respecto. Es así como:

- En cuanto a la solicitud del literal iii) - a) de la Resolución 953/2013, sobre acreditar el cumplimiento de la NCh N° 1333/78 señaló: *“la empresa no cuenta con monitoreos asociados a los parámetros fijados en la NCh N° 1333/78, entendiendo como parámetros a analizar los señalados en el Programa de Monitoreo”*.
- En cuanto a la solicitud del literal iii) - b) de la Resolución 953/2013, sobre acreditar el cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 señaló: *“Por medio del presente acompaño copias del monitoreo del “Efluente del Wetland” correspondiente a la salida antes del riego elaborados por la empresa Hidrolab, la cual se encuentra debidamente acreditada conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37 (ver Anexo N° 2). En particular acompaño:*
 - *Monitoreo – Salida Wetland: enero de 2013. “Análisis según Decreto Supremo 90-2000-Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. Tabla N° 1”.*
 - *Monitoreo – Salida Wetland: abril, septiembre y octubre de 2013. Parámetros D.S. 90/2001 de acuerdo al “Programa de Monitoreo” de la RCA N° 23/2006.*
 - *Antecedentes acreditación de la empresa Hidrolab conforme a la Resolución Exenta N° 37”.*

Como se puede apreciar, la Empresa cumplió en la medida de lo posible con la solicitud de información, llegando incluso a reconocer abiertamente que no se contaba con parte de la información solicitada, sin perjuicio de lo cual se le acusa de no cumplir con el requerimiento de información.

Asimismo cabe reiterar lo dicho en el punto 1.2 respecto del primer cargo, en el sentido que la obligación del Programa de Monitoreo se encontraba establecida de una manera determinada para el primer año, a partir del cual el titular ha realizado los monitoreos con la frecuencia que ha estimado conveniente para hacer frente a sus obligaciones. Lo anterior implicó tener monitoreos respecto al Efluente Wetland del mes de enero de 2013, para el análisis del DS 90/2000 y para los meses de abril, septiembre y octubre de 2013, de acuerdo al Programa de Monitoreo. Todo lo anterior fue debidamente entregado a la SMA en respuesta a su solicitud de la Resolución 953/2013.

De un ejercicio lógico parece desproporcionado acusar al titular por no cumplir a una solicitud habiéndose reconocido que no era posible responder a una parte de ella y habiéndose entregado toda la información disponible para la otra parte. Por tanto, es posible concluir que de ninguna manera se habría incumplido con lo solicitado, correspondiendo entonces absolver al titular del cargo por los hechos enunciados.

2.1.3 En subsidio, recalificación de la gravedad de la infracción imputada y considerar circunstancias atenuantes concurrentes

En subsidio de lo anterior, en caso que la Superintendencia resuelva no absolver a SAETA del cargo respecto de los hechos enunciados, por cuanto la Empresa de ninguna manera incumplió la solicitud de información realizada mediante la Resolución 953/2013, se solicita a la SMA recalificar la gravedad de la infracción imputada de grave a leve y considerar las circunstancias atenuantes concurrentes, conforme se pasa a exponer.

a. Recalificación de la gravedad de la infracción: ausencia de ánimo de ocultamiento de la información y/o quebrantamiento del requerimiento

La no entrega de todos los monitoreos comprometidos para el Programa del mismo nombre, en ningún caso, supuso un ánimo de ocultamiento de la información asociada y/o quebrantamiento del requerimiento, mediante el cual se pueda configurar el elemento de gravedad a que se refiere la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, para configurar la causal agravante que va más allá del simple incumplimiento.

De acuerdo al artículo 36 numeral 2 letra f) de la LO-SMA: *“Artículo 36: Para todos los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. 2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la superintendencia”.*

En efecto, acatar es *“aceptar con sumisión una autoridad o unas normas legales, una orden, etc.”*, mientras que el desacato consiste en *“falta del debido respeto a los superiores”* o *“delito que se comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, ya que de hecho o de palabra, o ya en escrito que se le dirija”.*

Como se aprecia, el criterio de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, requiere de un ánimo o intención positiva y específica de incumplir el requerimiento de información impartida, elemento subjetivo que debe ser susceptible de un juicio adicional de reproche, que va más allá de la simple inobservancia del requerimiento, intención que está lejos de concurrir en este caso, en particular si se considera como ya se ha reconocido en reiteradas oportunidades a lo largo de los descargos, que el titular entregó toda la información con la que contaba para dar cumplimiento de la mejor manera a lo solicitado mediante la Resolución 953/2013. El resto de la información que aparentemente habría esperado recibir la SMA básicamente no existía, luego parece imposible atribuir una conducta de “no acatamiento de las instrucciones” de entregar algo cuando materialmente es imposible satisfacer la solicitud.

Lo anterior tiene toda lógica desde el punto de vista del derecho administrativo sancionatorio, en donde el mero tipo infraccional, no puede operar al mismo tiempo como agravante. Para el caso específico, la mera falta en la entrega de información, no puede ser considerada a su vez como agravante de esa misma conducta, siendo esencial que contenga otro elemento que la distinga y que permita modular la respuesta sancionatoria, lo que para el criterio específico está dado con el ánimo o actitud de quebrantamiento del requerimiento u ocultamiento de la información asociada.

Por tanto, se solicita a la Superintendencia que recalifique la infracción imputada de grave a leve, en atención a que no concurrirían las circunstancias del numeral 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA que permiten agravar las infracciones de su competencia.

b. Concurrencia de circunstancias atenuantes: reparar con celo el mal causado y colaborar con el proceso que lleva la SMA

Finalmente, en el caso que se decida imponer una sanción a la Empresa, se hace presente las siguientes circunstancias atenuantes que deberán tenerse en consideración al momento de resolver: reparar con celo el mal causado y colaboración con el proceso que lleva la SMA

- Reparar con celo el mal causado. Como se describe con mayor detalle en el Plan de Ajuste el cual se acompaña al primer otrosí, con el objeto de cumplir con el Programa de Monitoreo señalado en el Considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006, se propone realizar monitoreos para el Efluente del Wetland, Efluente de la Laguna, suelo y agua subterránea en la forma y los meses ahí descritos, remitiendo los mismos a la SMA. Asimismo, a fin de cumplir a cabalidad con la entrega de la información requerida por la Superintendencia, se encargaría un informe estimativo a la consultora AGEA que de cuenta de manera estimativa de los parámetros comprometidos en el Programa de Monitoreo para los meses faltantes.
- La Empresa ha colaborado con el proceso que lleva la SMA. Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura, ha demostrado en todo momento plena disposición a colaborar con el proceso que lleva la SMA, haciendo entrega de todos los antecedentes disponibles que le fueran solicitados y sin que haya obstaculizado de forma alguna las actividades de la Superintendencia.

Se hace presente que las circunstancias atenuantes, enumeradas en el artículo 11 del Código Penal, se deben tener en cuenta de conformidad con lo dictaminado en numerosas ocasiones por la Contraloría General de la República (vid. Dictámenes N° 21.815/83, N° 2.099/84, N° 41.736/04, N° 14.571/05, entre otros), pues su ponderación al momento de imponer sanciones es un derecho básico resguardado por las normas de orden penal que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA.

2.2 Numeral 15.D.1 del Ord. UIPS N° 1048/2013 “El titular no hace entrega de todos los monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre, solicitados para acreditar el cumplimiento de la NCh N° 1333/78 sobre Riego, o en lo no regulado por esta norma, de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00, en los siguientes términos a saber:

D.1.2 El titular no remite los monitoreos trimestrales del periodo comprendido entre enero y junio del año 2013, asociados al Efluente de la Laguna Anaeróbica, para acreditar el cumplimiento de lo solicitado”.

2.2.1 Objeción de legalidad por quebrantamiento del principio non bis in idem consagrado en el artículo 60 de la LO-SMA

El principio *non bis in idem*, definido como la improcedencia de aplicación de dos sanciones de carácter administrativo o penal, en forma simultánea por un mismo hecho, a una misma persona, y con identidad de fundamentos, tiene por requisitos de procedencia la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Respecto a la identidad del sujeto, no vale la pena hacer mayor referencia por cuanto estamos hablando de la misma empresa SAETA.

En el caso que nos convoca, la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013 se vulnera este principio consagrado en la LO-SMA, al contemplar como fundamento de las infracciones imputadas, los mismos hechos: la omisión de remitir a la SMA los reportes trimestrales del periodo comprendido entre enero a junio del año 2013, para el Efluente Laguna.

Asimismo, tanto para el caso del incumplimiento de las condiciones establecidas en el considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006 como para el incumplimiento de la Resolución N° 953/2013, el fundamento sería el mismo: la falta a la obligación de informar a la Superintendencia sobre los monitoreos requeridos.

En consecuencia, configurar el mismo hecho y fundamento como infracción a la RCA y al mismo tiempo como incumplimiento del requerimiento de información de la Resolución N° 953/2013, supone imputar dos veces por lo mismo, vulnerando el principio del non bis in idem.

La LO-SMA consagra el principio de non bis in idem, al señalar en su artículo 60, inciso 2°, que: “*En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas*”.

Por tanto, se solicita dejar sin efecto la infracción imputada por los hechos enunciados en razón de la vulneración del principio non bis in idem consagrado en el artículo 60 de la LO-SMA.

2.2.2 Solicita absolver del cargo respecto de los hechos enunciados

Del análisis pormenorizado al requerimiento de información de la Resolución 953/2013 es posible concluir que de ninguna manera se solicitó la entrega de los monitoreos trimestrales del periodo comprendido entre enero y junio del año 2013 asociados al Efluente de la Laguna Anaeróbica, por lo que correspondería absolver al titular del cargo respecto de los hechos enunciados, esto es, la no remisión de antecedentes que no fueron requeridos.

Lo solicitado por dicha Resolución, como se ha indicado, corresponde a monitoreos que acrediten el cumplimiento de la normativa de referencia⁷. El cumplimiento de dicha normativa debe acreditarse en relación al funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles en su conjunto, en el único punto idóneo para tales efectos: el efluente del wetland. Solo podía entenderse en ese sentido el requerimiento de información de la Resolución 953/2013; de la solicitud planteada, resultaba imposible concluir que era necesario acompañar los resultados de monitoreo trimestrales del efluente laguna.

Por tanto, el supuesto incumplimiento a la Resolución 953/2013 en este punto no constituye infracción alguna, pues los monitoreos del efluente laguna para el período indicado nunca fueron solicitados.

2.2.3 En subsidio, recalificación de la gravedad de la infracción imputada y considerar circunstancias atenuantes concurrentes

En subsidio de lo anterior, en caso de que la Superintendencia resuelva no absolver a SAETA del cargo respecto de los hechos enunciados, por cuanto la SMA de ninguna manera solicitó la entrega de los monitoreos trimestrales del periodo comprendido entre enero y junio del año 2013 asociados al Efluente de la Laguna Anaeróbica, se solicita a la Superintendencia recalificar la gravedad de la infracción imputada de grave a leve y considerar las circunstancias atenuantes concurrentes, conforme se pasa a exponer.

⁷ Resolución 953/2013 en su ARTICULO PRIMERO, literal iii): "**ARTICULO PRIMERO. Información requerida.** [...] iii) En relación al Considerando 3.1.2.3, de la RCA N° 23/2006, que establece el manejo de las aguas tratadas:

- a. Acreditar el cumplimiento a la NCh. N° 1333/78 sobre Riego, acompañando para ello, todos los monitoreos asociados a los parámetros fijados en la norma antes individualizada, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013, junto con la acreditación, certificación o autorización vigente, de los laboratorios que acrediten los análisis de dichas muestras, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente
- b. En lo no regulado por esta norma, el titular deberá acreditar el cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. 90/2001, acompañando para ello, todos los monitoreos asociados a los parámetros fijados en la Norma de Emisión, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013, si corresponde. De igual modo, deberá acompañar la acreditación, certificación o autorización vigente, de los laboratorios que realicen los análisis de dichas muestras, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente" (el subrayado es nuestro).

a. Recalificación de la gravedad de la infracción: ausencia de ánimo de ocultamiento de la información y/o quebrantamiento del requerimiento

La no entrega de todos los monitoreos del Efluente de la Laguna Anaeróbica, en ningún caso, supuso un ánimo de ocultamiento de la información asociada y/o quebrantamiento del requerimiento, mediante el cual se pueda configurar el elemento de gravedad a que se refiere la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, para configurar la causal agravante que va más allá del simple incumplimiento.

De acuerdo al artículo 36 numeral 2 letra f) de la LO-SMA: *“Artículo 36: Para todos los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. 2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.*

En efecto, acatar es *“aceptar con sumisión una autoridad o unas normas legales, una orden, etc.”*, mientras que el desacato consiste en *“falta del debido respeto a los superiores”* o *“delito que se comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, ya que de hecho o de palabra, o ya en escrito que se le dirija”.*

Como se aprecia, el criterio de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, requiere de un ánimo o intención positiva y específica de incumplir el requerimiento de información impartida, elemento subjetivo que debe ser susceptible de un juicio adicional de reproche, que va más allá de la simple inobservancia del requerimiento, intención que está lejos de concurrir en este caso, en particular si se considera como ya se indicó que en la Resolución 953/2013 no fue solicitada la entrega de los monitoreos referidos al Efluente Wetland, luego parece imposible atribuir una conducta de “no acatamiento de las instrucciones” de entregar algo cuando materialmente es imposible satisfacer la solicitud.

Lo anterior tiene toda lógica desde el punto de vista del derecho administrativo sancionatorio, en donde el mero tipo infraccional, no puede operar al mismo tiempo como agravante. Par el caso específico, la mera falta en la entrega de información, no puede ser considerada a su vez como agravante de esa misma conducta, siendo esencial que contenga otro elemento que la distinga y que permita modular la respuesta sancionatoria, lo que para el criterio específico está dado con el ánimo o actitud de quebrantamiento del requerimiento u ocultamiento de la información asociada.

Por tanto, se solicita a la Superintendencia que recalifique la infracción imputada de grave a leve, en atención a que no concurrirían las circunstancias del numeral 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA que permiten agravar las infracciones de su competencia.

b. Concurrencia de circunstancia atenuante: reparar con celo el mal causado

Finalmente, en el caso que se decida imponer una sanción a la Empresa, se hace presente la siguiente circunstancia atenuante que deberá tenerse en consideración al momento de resolver: reparar con celo el mal causado.

Como se describe con mayor detalle en el Plan de Ajuste el cual se acompaña al primer otrosí, con el objeto de cumplir con el Programa de Monitoreo señalado en el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, se propone realizar monitoreos para el Efluente de la Laguna en la forma y los meses ahí descritos, remitiendo los mismos a la SMA. Asimismo, a fin de cumplir a cabalidad con la entrega de la información requerida por la Superintendencia, se encargaría un informe estimativo a la consultora AGEA que de cuenta de manera estimativa de los parámetros comprometidos en el Programa de Monitoreo para el Efluente de la Laguna.

Se hace presente que las circunstancias atenuantes, enumeradas en el artículo 11 del Código Penal, se deben tener en cuenta de conformidad con lo dictaminado en numerosas ocasiones por la Contraloría General de la República (vid. Dictámenes N° 21.815/83, N° 2.099/84, N° 41.736/04, N° 14.571/05, entre otros), pues su ponderación al momento de imponer sanciones es un derecho básico resguardado por las normas de orden penal que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA.

2.3 Numeral 15.D.2 del Ord. UIPS N° 1048/2013 “El titular no hace entrega de los registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco, por el periodo comprendido entre enero a junio de 2013, los cuales se encuentran asociados al control de olores del proyecto en cuestión”.

2.3.1 Objeción de legalidad por quebrantamiento del principio non bis in idem consagrado en el artículo 60 de la LO-SMA

El principio *non bis in idem*, definido como la improcedencia de aplicación de dos sanciones de carácter administrativo o penal, en forma simultánea por un mismo hecho, a una misma persona, y con identidad de fundamentos, tiene por requisitos de procedencia la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Respecto a la identidad del sujeto, no vale la pena hacer mayor referencia por cuanto estamos hablando de la misma empresa SAETA.

En el caso que nos convoca, la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S. N° 1048/2013 se vulnera este principio consagrado en la LO-SMA, al contemplar como fundamento de las infracciones

imputadas, los mismos hechos: la falta de realización de monitoreos trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco, por el periodo comprendido entre enero a junio de 2013.

Asimismo, tanto para el caso del incumplimiento de las condiciones establecidas en el considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006 como para el incumplimiento de la Resolución N° 953/2013, el fundamento sería el mismo: la falta a la obligación de realizar los monitoreos.

En consecuencia, configurar el mismo hecho y fundamento como infracción a la RCA y al mismo tiempo como incumplimiento del requerimiento de información de la Resolución N° 953/2013, supone imputar dos veces por lo mismo, vulnerando el principio del non bis in ídem.

La LO-SMA consagra el principio de *non bis in ídem*, al señalar en su artículo 60, inciso 2°, que: “En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”.

Por tanto, se solicita dejar sin efecto la infracción imputada por los hechos enunciados en razón de la vulneración del principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 60 de la LO-SMA.

2.3.2 Solicita absolver del cargo respecto de los hechos enunciados

Del análisis pormenorizado del requerimiento de información de la Resolución 953/2013 y la respuesta entregada por SAETA, la cual incluía toda la información disponible en ese momento, parece ser absolutamente desproporcionado y sin fundamento alguno acusar el incumplimiento al requerimiento de información, por lo que correspondería absolver al titular del cargo respecto de los hechos enunciados.

De acuerdo al segundo cargo formulado SAETA habría incumplido al requerimiento de información formulado mediante la Resolución 953/2013 en su ARTICULO PRIMERO, literal vii): “**ARTICULO PRIMERO. Información requerida.** [...] vii) *En virtud del considerando 3.1.2.6, sobre Control de Olores, acompañe registros del control trimestral de los niveles de conductividad eléctrica y amoníaco, por el periodo comprendido entre enero a junio de 2013*”.

Frente al requerimiento de la SMA la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura acompañó la información disponible en ese momento en lo referido al control de conductividad eléctrica y amoníaco, lo cual se limitaba al control del mes de octubre elaborado por la empresa Hidrolab.

Como se puede apreciar, la Empresa cumplió en la medida de lo posible con la solicitud de información, sin perjuicio de lo cual se le acusa de no cumplir al requerimiento de información. De un ejercicio lógico parece desproporcionado acusar al titular de no cumplir a una solicitud habiéndose entregado toda la información disponible. Por tanto, es posible concluir que de ninguna manera se

habría incumplido con lo solicitado, correspondiendo entonces absolver al titular del cargo por los hechos enunciados.

2.3.3 En subsidio, recalificación de la gravedad de la infracción imputada y considerar circunstancias atenuantes concurrentes

En subsidio de lo anterior, en caso de que la Superintendencia resuelva no absolver a SAETA del cargo respecto de los hechos enunciados, por cuanto la SMA de ninguna manera solicitó la entrega de los monitoreos trimestrales del periodo comprendido entre enero y junio del año 2013 asociados al Efluente de la Laguna Anaeróbica, se solicita a la Superintendencia recalificar la gravedad de la infracción imputada de grave a leve y considerar las circunstancias atenuantes concurrentes, conforme se pasa a exponer.

a. Recalificación de la gravedad de la infracción: ausencia de ánimo de ocultamiento de la información y/o quebrantamiento del requerimiento

La no entrega de los registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco, en ningún caso, supuso un ánimo de ocultamiento de la información asociada y/o quebrantamiento del requerimiento, mediante el cual se pueda configurar el elemento de gravedad a que se refiere la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, y que va más allá del simple incumplimiento.

De acuerdo al artículo 36 numeral 2 letra f) de la LO-SMA: *“Artículo 36: Para todos los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. 2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.*

En efecto, acatar es *“aceptar con sumisión una autoridad o unas normas legales, una orden, etc.”*, mientras que el desacato consiste en *“falta del debido respeto a los superiores”* o *“delito que se comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, ya que de hecho o de palabra, o ya en escrito que se le dirija”.*

Como se aprecia, el criterio de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, requiere de un ánimo o intención positiva y específica de incumplir el requerimiento de información impartida, elemento subjetivo que debe ser susceptible de un juicio adicional de reproche, que va más allá de la simple inobservancia del requerimiento, intención que está lejos de concurrir en este caso, en particular si se considera como ya se indicó que frente al requerimiento de la SMA la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura acompañó la información disponible en ese momento en lo referido al control de conductividad eléctrica y amoníaco, lo cual se limitaba al control del mes de octubre elaborado por la empresa Hidrolab. Luego parece imposible atribuir una conducta de “no

acatamiento de las instrucciones” de entregar algo cuando materialmente es imposible satisfacer la solicitud.

Lo anterior tiene toda lógica desde el punto de vista del derecho administrativo sancionatorio, en donde el mero tipo infraccional, no puede operar al mismo tiempo como agravante. Para el caso específico, la mera falta en la entrega de información, no puede ser considerada a su vez como agravante de esa misma conducta, siendo esencial que contenga otro elemento que la distinga y que permita modular la respuesta sancionatoria, lo que para el criterio específico está dado con el ánimo o actitud de quebrantamiento del requerimiento u ocultamiento de la información asociada.

Por tanto, se solicita a la Superintendencia que recalifique la infracción imputada de grave a leve, en atención a que no concurrirían las circunstancias del numeral 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA que permiten agravar las infracciones de su competencia.

b. Concurrencia de circunstancias atenuantes: reparar con celo el mal causado y colaborar con el proceso que lleva la SMA

Finalmente, en el caso que se decida imponer una sanción a la Empresa, se hace presente las siguientes circunstancias atenuantes que deberán tenerse en consideración al momento de resolver: reparar con celo el mal causado y colaboración con el proceso que lleva la SMA.

- Reparar con celo el mal causado. Como se describe con mayor detalle en el Plan de Ajuste el cual se acompaña al primer otrosí, con el objeto de cumplir con el Programa de Monitoreo señalado en el Considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006, se propone realizar monitoreos sobre la conductividad eléctrica y amoníaco de la laguna en la forma y los meses ahí descritos, remitiendo los mismos a la SMA. Asimismo, a fin de cumplir a cabalidad con la entrega de la información requerida por la Superintendencia, se encargaría un informe estimativo a la consultora AGEA que de cuenta de manera estimativa de los registros trimestrales de conductividad eléctrica faltantes.
- La Empresa ha colaborado con el proceso que lleva la SMA. La Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura, ha demostrado en todo momento plena disposición a colaborar con el proceso que lleva la SMA, haciendo entrega de todos los antecedentes disponibles que le fueran solicitados y sin que haya obstaculizado de forma alguna las actividades de la Superintendencia.

Se hace presente que las circunstancias atenuantes, enumeradas en el artículo 11 del Código Penal, se deben tener en cuenta de conformidad con lo dictaminado en numerosas ocasiones por la Contraloría General de la República (vid. Dictámenes N° 21.815/83, N° 2.099/84, N° 41.736/04, N° 14.571/05, entre otros), pues su ponderación al momento de imponer sanciones es un derecho básico resguardado por las normas de orden penal que resultan aplicables al derecho administrativo

sancionador. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA.

2.4 Numeral 15.D.3 del Ord. UIPS N° 1048/2013 “Con la información remitida por el titular, solicitada el numeral (v) del Artículo Primero del Resuelvo de la Resolución Exenta N° 953, ya individualizada, no se acredita con exactitud el retiro del guano de acuerdo a lo especificado en la evaluación ambiental, toda vez que el titular, remite información parcial, sin firma del representante legal y con fecha inexacta”.

2.4.1 Solicita absolver del cargo respecto de los hechos enunciados

Del análisis pormenorizado del requerimiento de información de la Resolución 953/2013 y la respuesta entregada por SAETA, la cual incluía con exactitud la información requerida por la Superintendencia, parece ser absolutamente desproporcionado y sin fundamento alguno acusar el incumplimiento al requerimiento de información, por lo que correspondería absolver al titular del cargo respecto de los hechos enunciados.

De acuerdo al segundo cargo formulado, SAETA habría incumplido al requerimiento de información formulado mediante la Resolución 953/2013 en su ARTICULO PRIMERO, literal v): **“ARTICULO PRIMERO. Información requerida. [...] v) En virtud del considerando 3.1.2.4 y 3.1.2.6, que regula el Manejo de residuos sólidos y Control de Olores, mediante un plan de prevención y control de olores, el titular deberá acompañar el registro de retiro diario de guano del mes de agosto de 2013, previo a su envío a otro campo de propiedad del titular. En caso que el retiro no se haya realizado en forma diaria, el titular deberá acompañar en los mismos términos, el registro que se haya realizado cada dos días, siendo este periodo, el tiempo de almacenamiento máximo del material orgánico en los separadores sólidos primarios y secundarios”.**

Frente al requerimiento de la SMA la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura cumplió con entregar, según lo solicitado, el registro de retiro diario del guano del mes de agosto de 2013. Asimismo, y con la idea de colaborar en la labor de la Superintendencia se sumaron los registros de los meses de septiembre y octubre del mismo año.

Sin perjuicio de lo anterior mediante el Ord. UIPS N° 1048/2013 se acusó a la Empresa de incumplir el requerimiento de información formulado mediante la Resolución N° 953/2013, en particular se indicó como hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción que no se había acreditado con exactitud el retiro del guano, remitiendo información parcial, sin firma del representante legal y con fecha inexacta.

Está demás decir que de ninguna manera se encuentra expresado en la RCA N° 23/2006 la forma específica de llevar el registro de guano, ni menos que éste debía contener la firma del representante legal. Asimismo, la solicitud de la SMA tampoco hizo referencia alguna a las

características particulares del registro esperado, por lo que SAETA se limitó a entregar el registro usado a diario dentro de las faenas propias del plantel de cerdos.

En cuanto a la información entregada, parece francamente excesivo indicar que la información entregada era inexacta, cuando del propio formulario se indica claramente: la fecha del retiro, la patente del camión que hizo el retiro, el nombre del chofer que manejaba el camión del retiro, el destino del guano, y la cantidad aproximada del retiro, entre otras cosas.

Como se puede apreciar, la Empresa cumplió exactamente con la entrega del registro de retiro de guano del mes de agosto, incluyendo además los registros de retiros de otros meses a fin de colaborar con la actividad de la Superintendencia. Por tanto, es posible concluir que de ninguna manera se habría incumplido con lo solicitado, correspondiendo entonces absolver al titular del cargo por los hechos enunciados.

2.4.2 En subsidio, recalificación de la gravedad de la infracción imputada y considerar circunstancias atenuantes concurrentes

En subsidio de lo anterior, en caso que la Superintendencia resuelva no absolver a SAETA del cargo respecto de los hechos enunciados, por cuanto la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura cumplió con exactitud con lo solicitado por la Resolución N° 953/2013, se solicita a la Superintendencia recalificar la gravedad de la infracción imputada de grave a leve y considerar las circunstancias atenuantes concurrentes, conforme se pasa a exponer.

a. Recalificación de la gravedad de la infracción: ausencia de ánimo de ocultamiento de la información y/o quebrantamiento del requerimiento

La no entrega de los registros de guano en la forma realizada, en ningún caso, supuso un ánimo de ocultamiento de la información asociada y/o quebrantamiento del requerimiento, mediante el cual se pueda configurar el elemento de gravedad a que se refiere la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, para configurar la causal agravante que va más allá del simple incumplimiento.

De acuerdo al artículo 36 numeral 2 letra f) de la LO-SMA: *“Artículo 36: Para todos los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. 2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.*

En efecto, acatar es *“aceptar con sumisión una autoridad o unas normas legales, una orden, etc.”*, mientras que el desacato consiste en *“falta del debido respeto a los superiores”* o *“delito que se*

comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, ya que de hecho o de palabra, o ya en escrito que se le dirija”.

Como se aprecia, el criterio de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, requiere de un ánimo o intención positiva y específica de incumplir el requerimiento de información impartida, elemento subjetivo que debe ser susceptible de un juicio adicional de reproche, que va más allá de la simple inobservancia del requerimiento, intención que está lejos de concurrir en este caso, en particular si se considera que se entregó la información solicitada que da cuenta del retiro de guano para el mes de agosto, así como para los meses de septiembre y octubre de 2013, luego parece imposible atribuir una conducta de “no acatamiento de las instrucciones” de entregar algo cuando materialmente se cumplió con lo solicitado.

Lo anterior tiene toda lógica desde el punto de vista del derecho administrativo sancionatorio, en donde el mero tipo infraccional, no puede operar al mismo tiempo como agravante. Par el caso específico, la mera falta en la entrega de información, no puede ser considerada a su vez como agravante de esa misma conducta, siendo esencial que contenga otro elemento que la distinga y que permita modular la respuesta sancionatoria, lo que para el criterio específico está dado con el ánimo o actitud de quebrantamiento del requerimiento u ocultamiento de la información asociada.

Por tanto, se solicita a la Superintendencia que recalifique la infracción imputada de grave a leve, en atención a que no concurrirían las circunstancias del numeral 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA que permiten agravar las infracciones de su competencia.

b. Concurrencia de circunstancias atenuantes: reparar con celo el mal causado y colaborar con el proceso que lleva la SMA

Finalmente, en el caso que se decida imponer una sanción a la Empresa, se hace presente las siguientes circunstancias atenuantes que deberán tenerse en consideración al momento de resolver: reparar con celo el mal causado y colaboración con el proceso que lleva la SMA

- Reparar con celo el mal causado. Como se describe con mayor detalle en el Plan de Ajuste el cual se acompaña al primer otrosí, se procederá a volver a acreditar el retiro de guano en las condiciones establecidas en la RCA, para el mes de agosto del año 2013.
- La Empresa ha colaborado con el proceso que lleva la SMA. Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura, ha demostrado en todo momento plena disposición a colaborar con el proceso que lleva la SMA, haciendo entrega de todos los antecedentes disponibles que le fueran solicitados, incluyendo en este caso el registro de retiro de guano para los meses de septiembre y octubre de 2013 aun cuando dicha información no fuera solicitada.

Se hace presente que las circunstancias atenuantes, enumeradas en el artículo 11 del Código Penal, se deben tener en cuenta de conformidad con lo dictaminado en numerosas ocasiones por la

Contraloría General de la República (vid. Dictámenes N° 21.815/83, N° 2.099/84, N° 41.736/04, N° 14.571/05, entre otros), pues su ponderación al momento de imponer sanciones es un derecho básico resguardado por las normas de orden penal que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, respecto de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA.

III. RESPECTO DE LA GRADUACIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES A IMPONER

Asimismo, estimamos oportuno hacer presente la concurrencia de circunstancias que permiten atenuar la eventual sanción procedente por los incumplimientos, circunstancias que solicitamos ponderar y aplicar expresa y fundadamente en su dictamen. Al respecto, el artículo 40 de la LO-SMA considera una serie de circunstancias específicas que corresponde aplicar en la determinación de las sanciones, agregando la posibilidad de recurrir a todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

a. En relación a las circunstancias de las letras a) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refieren a la *importancia del daño causado o del peligro ocasionado*.

Los hechos, actos u omisiones constatados en el literal D del numeral 15, estimados como constitutivos de infracción grave, consistentes en el no acatamiento a las instrucciones o requerimientos dispuestos por la Superintendencia, y que dicen relación con no haber hecho entrega de todos los monitoreos comprometidos, o haber remitido parcialmente los mismos, no han generado daño ambiental ni han creado en particular una situación de peligro al medio ambiente o a las personas.

En efecto, lo que con dicha infracción se estaría produciendo no es el daño ambiental en sí sino el incumplimiento a la solicitud de información de parte del organismo fiscalizador, que mal podría por sí mismo constituir un daño ambiental.

b. Respecto de lo señalado en el literal b) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, *número de personas que cuya salud pudo verse afectada por la infracción*.

Cabe indicar que en la especie tampoco concurre esta causal. En efecto, tal como consta en la propia denuncia que motivó el procedimiento fiscalizador, los hechos verificados consisten en la presencia de malos olores. En este sentido, si bien esta circunstancia puede ser considerada molesta por alguna persona en particular, en ningún caso representa un peligro para la salud de una persona ni menos de la comunidad toda.

Por otra parte, tanto el informe de fiscalización ambiental, como la formulación de cargos, y demás antecedentes que conforman los respectivos expedientes, carecen de mención alguna a los eventuales efectos en la población que habrían producido los incumplimientos en que habría

incurrido Sociedad Agrícola El Tranque Limitada. No existiendo elementos en el expediente, debería desestimarse dicha circunstancia, no debiendo considerarse como agravante al momento de resolver.

c. Respecto al *beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, letra c) del artículo 40 de la LO-SMA.*

Cabe señalar que esta circunstancia no concurre en el caso concreto, dado que Sociedad Agrícola El Tranque Limitada no ha experimentado, producto de los hechos verificados ninguna ganancia, ya sea asociado a un retraso en incurrir con los costos o por costos evitados asociados a la operación de obras no construidas.

Por el contrario y tal como lo demuestran las fotografías del informe fiscalizador, Sociedad Agrícola El Tranque Limitada ha desembolsado cuantiosas sumas de dinero en implementar el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos para el plantel de cerdo aprobado por la RCA N° 23/2006 acorde con las exigencias ambientales actuales, lo cual significa además asumir con los costos propios de su operación.

Asimismo, y tal como consta de los cargos formulados, los hechos infraccionales dicen relación principalmente con la no realización de los monitoreos señalados en la RCA N° 23/2006 en el Programa del mismo nombre y con la no entrega de los resultados de estos monitoreos, pero en ningún caso a no haberse implementado las obras necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del proyecto.

Luego, el único costo que podría considerarse que no ha sido cubierto, sería el que no se habría materializado el Programa de Monitoreo en la forma descrita en el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, esto sería sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, esto es, que la frecuencia de monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre correspondería solo para el primer año de operación del sistema de tratamiento, por lo que a partir de entonces el titular ha realizado los monitoreos con la frecuencia que ha estimado conveniente para hacer frente a sus obligaciones.

De ahí que no pueda estimarse que exista un beneficio económico o ahorro por el no desembolso en inversiones, así como también cabe descartar la concurrencia de un beneficio económico derivado del uso alternativo del dinero, ya que el dinero presupuestado para la ejecución del sistema de tratamiento de purines original, fue de todas formas invertido en el sistema actualmente implementado por SAETA.

A fin de tener un valor referencial sobre los montos que correspondería pagar por los monitoreos, se acompaña en el segundo otrosí copia del presupuesto enviado por la empresa Hidrolab, ascendente a \$ 289.384 suma evidentemente insignificante en comparación a la inversión en infraestructura hasta ahora realizada. Ahora bien, cabe reiterar que la falta de los monitoreos de ninguna manera

obedeció a la búsqueda de un beneficio económico sino a un entendimiento distinto al mostrado por la SMA de lo señalado en el Programa de Monitoreo.

d. Sobre la *intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, letra d) del artículo 40 de la LO-SMA.*

Es del caso indicar que en ningún caso SAETA ha actuado con el intención de cometer las infracciones en cuestión, pues está consciente que las multas aparejadas por las infracciones son bastante más cuantiosas que las medidas que pudieran adoptarse para evitarlas, las que distan mucho de ser indiferentes para la Empresa, la que ha gastado cuantiosas sumas en ajustarse a las exigencias ambientales actuales.

En particular la falta en la materialización del Programa de Monitoreo en la forma descrita en el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, obedece a que la figura ahí señalada correspondería solo para el primer año de operación del sistema de tratamiento, a partir de lo cual el titular ha realizado los monitoreos con la frecuencia que ha estimado conveniente para hacer frente a sus obligaciones, como así lo hizo.

Luego, se hace presente que no ha existido negación a la información, ni intención de no proporcionarla, sino por el contrario, se ha entregado toda la información disponible por la Empresa, la que si bien no es completa, se ajusta a lo que realmente tenía en sus bases de datos, evitando con ello la entrega de documentación no acorde con la realidad la que pudiera dar lugar a nuevos cargos atendida su falta de veracidad.

Al respecto, y como da cuenta el Plan de Ajuste se han tomado las medidas del caso para cumplir con los monitoreos requeridos y en su caso la elaboración de un informe estimativo para suplir la información faltante.

e. Sobre la *conducta anterior del infractor, letra e) del artículo 40 de la LO-SMA.*

Es necesario tener presente que atendido a la reciente entrada en funciones de esta Superintendencia, y con ello, del nuevo régimen sancionatorio hace improcedente considerar la concurrencia de esta circunstancia en base a infracciones sancionadas por otros organismos y en base a otro marco jurídico.

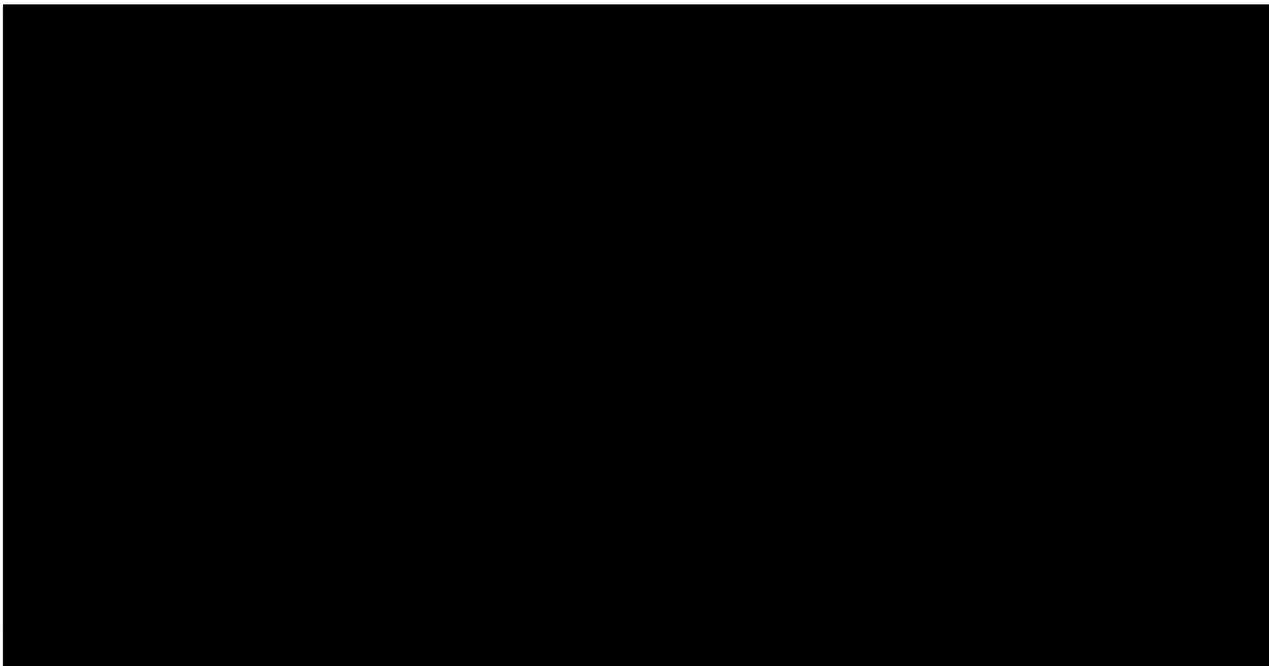
Ello por cuanto la aplicación de sanciones de acuerdo al régimen sancionador previo a la creación de la SMA, que a la época se encontraba exiguentemente regulado en la Ley N° 19.300, incumple con creces el estándar del nuevo procedimiento sancionatorio establecido en la LO-SMA, el cual contempla mayores garantías procedimentales.

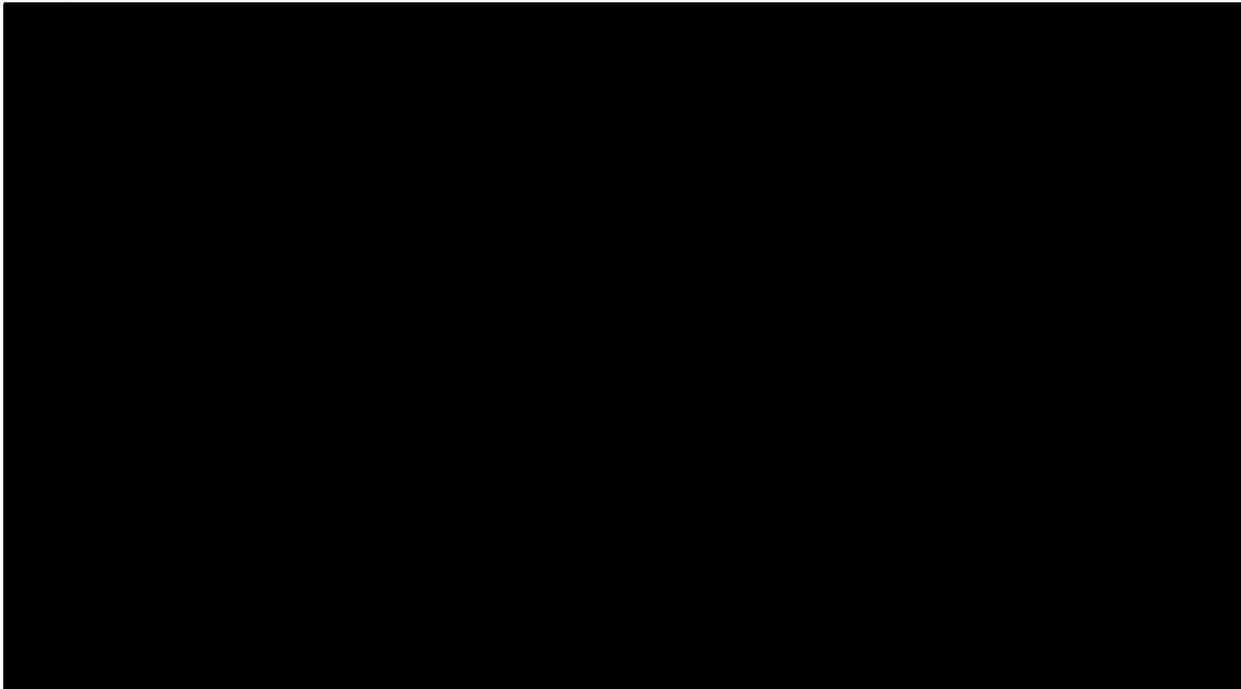
En este sentido, cabe señalar que ahora se está en presencia de un nuevo catálogo de infracciones y de criterios de clasificación de las mismas antes inexistentes, que impone una mayor carga a la Administración en materia de fundamentación de la aplicación de las sanciones, como correlato del aumento significativo del monto máximo de las multas (240 veces) respecto de la normativa anterior. Por otro lado, una interpretación sistémica, obliga a la autoridad a relacionar la circunstancia de "conducta anterior del infractor", con la clasificación de las infracciones que efectúa el artículo 36 N° 1 letra g) y N° 2 letra h) de la LO-SMA. Estas disposiciones al referirse a la "reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves" y a la "persistente reiteración de una misma infracción calificada como "leve", respectivamente, parten del presupuesto de que el régimen aplicable para determinar un estado de reincidencia es precisamente el de la LO-SMA, el cual es el único que distingue entre infracciones gravísimas, graves y leves.

Lo señalado hace evidente la imposibilidad de equiparar las infracciones y sanciones aplicadas en uno u otro régimen para efectos de determinar la conducta pasada del infractor. Admitir lo contrario, implica poner en tela de juicio el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras, el cual obliga a que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA deba someterse a las normas jurídicas vigentes al momento de la infracción que se pretende sancionar, salvo que las nuevas disposiciones sancionatoria favorecieren al particular (principio pro reo).

De modo que, para que operase esta circunstancia, respecto de la historia de cumplimiento o incumplimiento que presentase el infractor con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la SMA, ésta solo será admisible como circunstancia atenuante, lo cual además parece adecuado considerar desde la óptica de incentivo al cumplimiento.

f. Sobre la *capacidad económica del infractor*, letra f) del artículo 40 de la LO-SMA.





g. Sobre el cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA.

En este punto simplemente cabe señalar que el titular del proyecto se sometió voluntariamente a un Programa de Cumplimiento presentado a esta Superintendencia con fecha 14 de enero del presente año, a partir del cual se pretende revertir la situación infraccional en la que se encontraría, con lo que manifiesta claramente su preocupación por el tema y su interés en subsanar los defectos detectados.

h. Respecto de otras circunstancias atenuantes, letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

Se solicita tener presente el correcto proceder de mi representada en este procedimiento, tanto en la visita inspectiva, en la que como bien se registró, no hubo oposición al ingreso, y por el contrario existió colaboración y trato respetuoso al fiscalizador, habiéndose hecho entrega de todos los antecedentes y documentos requeridos por éste con los que contaba la Empresa, como en su comportamiento posterior, adoptando finalmente la decisión de proceder prontamente a la adopción de un Programa de Cumplimiento para enmendar la gestión ambiental del plantel, mediante la propuesta de una serie de medidas encaminadas a recuperar el estado de cumplimiento del proyecto respecto de los instrumentos de gestión ambiental que le son aplicables.

Por último, y tal como se señaló anteriormente, la no entrega de información requerida por la SMA se debió exclusivamente a la falta de dicha información, la cual mal podría ser remitida por el titular del proyecto, pudiendo quedar expuesto a mayores sanciones por tergiversar o peor aún inventar información solicitada. Al respecto, se ha instruido expresamente al personal administrativo de la Empresa a guardar con el mayor celo posible la información de contenido ambiental del proyecto para poder hacer frente a nuevos requerimientos de esta SMA.

POR TANTO, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos tener por presentados los descargos en la forma y dentro de plazo y, en su mérito:

1. Respecto del cargo señalado en el numeral 20.1 de la formulación de cargos:
 - Incumplimiento de los considerando 3.1.2.3, 3.2.4, y 6 de la RCA N° 23/2006, referido al hecho descrito en el numeral 15.A.1 de la formulación de cargos, superación de los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo, muestreados en el punto "Efluente Wetland", se solicita se considere como infracción sólo los hechos reconocidos, confirmando su calificación como leve, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento del considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, referido al hecho descrito en el numeral 15.A.2 de la formulación de cargos, no realización de monitoreos en el Efluente de la Laguna Anaeróbica, se solicita absolver del cargo señalado, y en su defecto se considere como infracción sólo los hechos reconocidos, confirmando su calificación como leve, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento del considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006, referido al hecho descrito en el numeral 15.B de la formulación de cargos, no realización de monitoreos de conductividad eléctrica y amoniaco, se considere como infracción sólo los hechos reconocidos, confirmando su calificación como leve, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento del considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, referido al hecho descrito en el numeral 15.C de la formulación de cargos, remisión de reportes de monitoreos de aguas tratadas, se solicita absolver del cargo señalado, y en su defecto se considere como infracción sólo los hechos reconocidos, confirmando su calificación como leve, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
2. Respecto del cargo señalado en el numeral 20.2 de la formulación de cargos:
 - Incumplimiento de SAETA al requerimiento de información formulado mediante Resolución N° 953/2013, referido al hecho descrito en el numeral 15.D.1 en particular la letra D.1.1 de la formulación de cargos, remisión parcial de los monitoreos del Efluente Wetland, se solicita dejar sin efecto el cargo imputado o en su defecto absolverlo, y en

- subsidio: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento de SAETA al requerimiento de información formulado mediante Resolución 953/2013, referido al hecho descrito en el numeral 15.D.1 en particular la letra D.1.2 de la formulación de cargos, remisión de los monitoreos de la Laguna Anaeróbica, se solicita dejar sin efecto el cargo imputado o en su defecto absolverlo, y en subsidio: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento de SAETA al requerimiento de información formulado mediante Resolución 953/2013, referido al hecho descrito en el numeral 15.D.2 de la formulación de cargos, no entrega de los registros de conductividad eléctrica y amoníaco, se solicita dejar sin efecto el cargo imputado o en su defecto absolverlo, y en subsidio: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento de SAETA al requerimiento de información formulado mediante Resolución 953/2013, referido al hecho descrito en el numeral 15.D.3 de la formulación de cargos, remisión parcial de los monitoreos del Efluente Wetland, se solicita absolver al imputado del cargo, y en subsidio: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

PRIMER OTROSÍ: Se solicita tener por presentado el Plan de Ajuste que se acompaña, cuyo objeto es dar estricto, completo y cabal cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental y de normativa ambiental, velando, en definitiva, por el resguardo y protección eficaz del medio ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del recurso de reclamación de la Resolución N° 143/2013 que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Agrícola El Tranque de Angostura", presentada el 11 de noviembre del año 2013 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins.
2. Copia de la solicitud de aclaración de la RCA 23/2006 presentada el 22 de noviembre del año 2013 ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins.
3. Copia de la solicitud de interpretación de la RCA 23/2006 presentada el 13 de enero de 2014 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
4. Presupuestos de monitoreos Laboratorio Hidrolab.
5. 

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, solicito a usted ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de los antecedentes financieros expuestos en la letra f. de la sección III de la presentación, referida a la capacidad económica del infractor, así como de los documentos acompañados en el punto 5 del Segundo Otrosí.

En efecto el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone, *“Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la SMA deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización”*. Para estos efectos, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, señala como causal de reserva o secreto de la información, en su artículo 21 N° 2, el que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En este caso los antecedentes mencionados y documentos acompañados se refieren a antecedentes comerciales de la Empresa, información sensible y cuya divulgación puede afectar la vida comercial de SAETA. Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, incluido la tacha completa de la letra f sección III de esta presentación al momento de incorporarla en el sitio web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de manera que sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a usted, en conformidad a los artículos 9 y 10 de la Ley N° 19.880 que consagran los principios de economía procesal y contradictoriedad, oficiar a los Servicios que a continuación se señalan a fin de conseguir una óptima sustanciación del proceso:

1. Oficiar a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins a fin de que informe sobre el resultado de la solicitud de aclaración presentada con fecha 22 de noviembre del año 2013. Lo anterior en consideración a que el pronunciamiento de esta Comisión es de suma relevancia, aclarar la RCA N° 23/2006 en la forma prevista supondría que las obligaciones exigibles respecto a la Empresa se vean sustancialmente modificadas incluidos los cargos que actualmente se formulan. En efecto, de acogerse la solicitud presentada, existiría una variación en las infracciones establecidas en el Ord. UIPS N° 1048/2013, que debieran adaptarse a la nueva situación, para establecer la trasgresión de los parámetros respecto a la referencia de la Tabla N° 2 del D.S. 90/00.
2. Oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental a fin de que informe sobre el resultado de la solicitud de interpretación presentada con fecha 13 de enero de 2014. Lo anterior considerando que la consecuencia práctica del pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva es de suma importancia, pues supondría eventualmente la no aplicación

de los límites para los Coliformes Fecales señalados en por la NCh N° 1333/78. En efecto, al interpretar en dicho sentido, existiría una variación en las infracciones establecidas en el Ord. UIPS N° 1048/2013, que debieran adaptarse a la nueva situación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente tener presente que mi personería para representar a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura, consta en la escritura pública de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrita en la trigésimo cuarta notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, copia simple de la cual adjunto a esta presentación.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase tener presente que confiero poder para que representen a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. en el presente procedimiento de sanción, conjunta o individualmente y por separado cada uno de ellos, a los señores Francisco de la Vega Giglio y Gonzalo Parot Hillmer, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive script. The signature is positioned in the lower-left quadrant of the page.

PLAN DE AJUSTE SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA

El siguiente es un Plan de Ajuste ideado por Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura (en adelante, "SAETA" o la "Empresa"), cuyo objetivo es asegurar la rectificación en el menor plazo posible de cualquier hecho y/o conducta que se pueda estimar constitutiva de infracción en el procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"). Las acciones descritas a continuación tienen por objeto dar solución a cada uno de los hechos establecidos en el Ordinario U.I.P.S. N° 1048 de 9 de diciembre de 2013.

1. Infracción: Superación de los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo, muestreados en el punto "Efluente Wetland".

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la Norma Chilena N° 1.333Of.78, modificada en 1987, del Instituto Nacional de Normalización (en adelante, "NCh 1333/78") y del Decreto Supremo N° 90 de 2000 del MINSEGPRES, Norma de emisión para descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. 90/00"), en el punto de muestreo "Efluente Wetland", SAETA propone mantener un programa de control biológico del efluente, que mediante una implementación gradual permitirá una mejora definitiva en la capacidad depuradora del sistema de tratamiento de Riles.

El control biológico de los purines con la empresa SolBio consiste en la inoculación del efluente en distintos puntos del sistema de tratamiento, lo que permitirá la creación de un lecho bacteriano altamente eficiente, que posibilitará la rebaja paulatina de los parámetros. El costo total de la aplicación de este plan durante el año 2014 se eleva a los \$6.912.000.

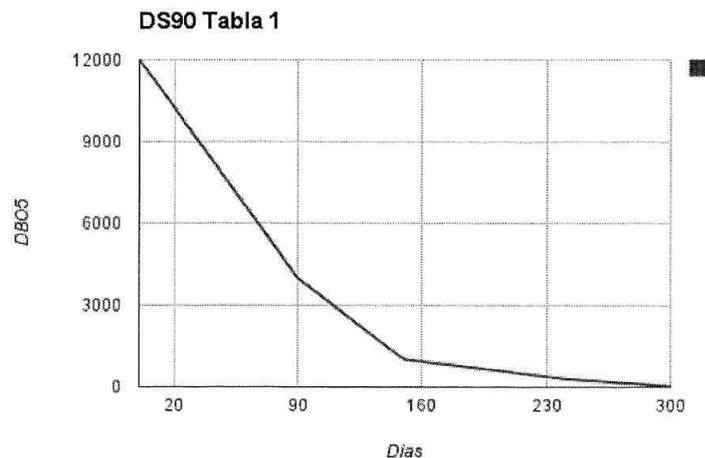
Cabe indicar que la gradualidad de las rebajas en cuestión debe considerarse a nivel general, pues el trabajo de inoculación sobre el líquido mezcla, que comprende todos los parámetros muestreados, permite asegurar una rebaja general en la carga de contaminantes en torno a la disminución de la carga orgánica a partir de un punto cero determinado. Debido a la misma naturaleza de la acción, no es posible establecer diferencias entre las rebajas específicas de los distintos contaminantes, pues su rebaja en el tiempo es integrada y proporcional. En principio todos los parámetros bajan en forma simultánea, por lo que no existe la posibilidad de determinar un orden en la reducción.

Se hace presente que en caso que se verifiquen factores externos que puedan dificultar el proceso de rebaja (por ejemplo: alteraciones inesperadas en la temperatura ambiente y/o en la temperatura del efluente, tiempo de demora en formar un lecho bacteriano o la incidencia de rayos ultravioletas en la mortandad de la biomasa) se informará oportunamente a la SMA.

Si bien se espera una disminución de todos los parámetros comprometidos por la RCA, se espera una reducción específica de los parámetros:

- Nitrógeno Kjeldahl.
- Fósforo Total.
- Aceites y Grasas.
- DBO5.
- Sólidos Suspendidos Totales.
- Coliformes Fecales.
- Cloruro.

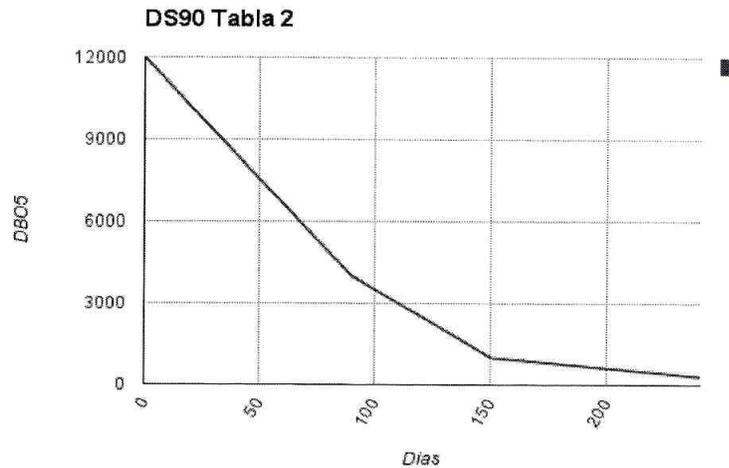
Tratándose de la Tabla N° 1 del D.S. 90/00, se prevé una rebaja paulatina para lograr su cumplimiento en un plazo máximo de un año, sin perjuicio de las modificaciones que puedan sufrir las obligaciones exigibles de la RCA en dicho lapso. La rebaja se ve graficada del siguiente modo:



En concordancia con lo anterior, la rebaja paulatina se espera que sea del siguiente orden:

- Primer mes: 200%
- Segundo mes: 180%
- Tercer mes: 170%
- Cuarto mes: 160%
- Quinto mes: 150%
- Sexto mes: 140%
- Séptimo mes: 130%
- Octavo mes: 125%
- Noveno mes: 120%
- Décimo mes: 115%
- Onceavo mes: 110%
- Doceavo mes: $\leq 100\%$

Por su parte, se prevé el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Tabla N° 2 del DS 90/00 y en la NCh 1333/78 dentro de un plazo máximo de 8 meses, de acuerdo con el siguiente gráfico:



Se espera que la rebaja paulatina de los parámetros cumpla con el siguiente esquema:

- Primer mes: 200%
- Segundo mes: 180%
- Tercer mes: 160%
- Cuarto mes: 150%
- Quinto mes: 135%
- Sexto mes: 120%
- Séptimo mes: 110%
- Octavo mes: $\leq 100\%$

2. **Infracción:** El titular no ha realizado los monitoreos trimestrales de los parámetros comprometidos en el Programa del mismo nombre, para suelo y napas subterráneas, en el Efluente de la Laguna Anaeróbica, correspondientes al periodo enero a junio de 2013. No se ha dado cumplimiento con la realización de los monitoreos operacionales de conductividad eléctrica y amoníaco para los dos primeros trimestres del año 2013 en la Laguna Anaeróbica, asociados a medidas de prevención de olores.

Respecto a esta infracción, se procederá a cumplir con el Programa de Monitoreo y con los monitoreos de conductividad eléctrica y amoníaco de acuerdo con el siguiente esquema:

PRIMER TRIMESTRE

- Enero: Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.

- Febrero: Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78 Coliformes fecales y cloruro.
- Marzo:
 - o Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
 - o Monitoreo efluente laguna, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
 - o Monitoreo suelo, Parámetro Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00 Nitrógeno, Parámetro N Ch 1333/78 Coliformes fecales.
 - o Monitoreo aguas subterráneas, Parámetro Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00 Nitrógeno.
 - o Monitoreo conductividad eléctrica y amoníaco.
 - o Envío de informe de monitoreo con todos los monitoreos del trimestre a SMA.

SEGUNDO TRIMESTRE

- Abril: Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
- Mayo: Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78 Coliformes fecales y cloruro.
- Junio:
 - o Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
 - o Monitoreo efluente laguna, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
 - o Monitoreo suelo, Parámetro Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00 Nitrógeno, Parámetro N Ch 1333/78 Coliformes fecales.
 - o Monitoreo aguas subterráneas, Parámetro Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00 Nitrógeno.
 - o Monitoreo conductividad eléctrica y amoníaco.
 - o Envío de informe de monitoreo con todos los monitoreos del trimestre a SMA.

TERCER TRIMESTRE

- Julio: Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.

- Agosto: Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78 Coliformes fecales y cloruro.
- Septiembre:
 - o Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
 - o Monitoreo efluente laguna, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
 - o Monitoreo suelo, Parámetro Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00 Nitrógeno, Parámetro N Ch 1333/78 Coliformes fecales.
 - o Monitoreo aguas subterráneas, Parámetro Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00 Nitrógeno.
 - o Monitoreo conductividad eléctrica y amoníaco.
 - o Envío de informe de monitoreo con todos los monitoreos del trimestre a SMA.

CUARTO TRIMESTRE

- Octubre: Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
- Noviembre: Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78 Coliformes fecales y cloruro.
- Diciembre:
 - o Monitoreo efluente wetland, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
 - o Monitoreo efluente laguna, Parámetros Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00: DBO5, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Fósforo, Nitrógeno; Parámetros N Ch 1333/78: Coliformes fecales y cloruro.
 - o Monitoreo suelo, Parámetro Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00 Nitrógeno, Parámetro N Ch 1333/78 Coliformes fecales.
 - o Monitoreo aguas subterráneas, Parámetro Tabla N° 1 y Tabla N° 2 DS 90/00 Nitrógeno.
 - o Monitoreo conductividad eléctrica y amoníaco.
 - o Envío de informe de monitoreo con todos los monitoreos del trimestre a SMA.

3. **Infracción:** Incumplimiento de Resolución Exenta N° 953/2013. No se hace entrega de todos los monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre, solicitados para acreditar el cumplimiento de la NCh N° 1333/78 sobre Riego, o en lo no regulado por esta norma, de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00. No hace entrega de los registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco, por el período comprendido entre enero y junio de 2013, los cuales se encuentran asociados al control de olores del proyecto en cuestión. No se acredita con exactitud el retiro del guano de acuerdo a lo especificado en la evaluación ambiental.

Para efectos de cumplir con la entrega de la información requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente: (i) Monitoreos mensuales para la salida wetland: febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto del año 2013; (ii) Monitoreos trimestrales para efluente laguna anaeróbica: marzo y junio del año 2013; (iii) Registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco: marzo y junio del año 2013, y (iv) Acreditar con exactitud el retiro del guano, se presentará un informe estimativo de AGEA, que dará cuenta de los parámetros faltantes y del retiro del guano, se procederá de la forma señalada a continuación:

A falta de los antecedentes solicitados por esta SMA en su requerimiento de información, la consultora AGEA se encuentra en condiciones de elaborar un informe estimativo, que dará cuenta de forma verificable e imparcial de los valores asociados a los parámetros de la NCh. 1333/78 y del D.S. 90/00, en base a los antecedentes disponibles, respecto a la carga contaminante del efluente en otras fechas, existencias del plantel y otras consideraciones. Del mismo modo, se acreditará fehacientemente el retiro del guano en las condiciones establecidas en la RCA, para el mes de agosto del año 2013. El costo de este informe ascenderá aproximadamente a los \$2.919.000.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reclamación; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Confiere poder



SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Alejandro Fortín Medina, en nombre y representación, como se acreditará, de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA** ("SAETA" o el "Titular"), RUT N° 78.530.970-7, al Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente digo:

Que dentro de plazo legal y de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA"), vengo en deducir recurso de reclamación contra la Resolución Exenta N° 132/2013 de 1° de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("Resolución N° 132/2013"), publicada en el SEIA electrónico con fecha 4 de octubre del mismo año, que calificó desfavorablemente el Proyecto DIA "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Agrícola El Tranque de Angostura. Riles Angostura" ("Proyecto"), solicitando que se revoque la Resolución reclamada, declarando el pleno cumplimiento de la normativa ambiental y procediendo a calificar favorablemente el Proyecto o, en subsidio, que se retrotraiga el procedimiento a objeto de permitir que se prosiga la evaluación ambiental del Proyecto, posibilitando la presentación de una nueva Adenda, atendiendo a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación.

I. ANTECEDENTES GENERALES

El Proyecto respecto al cual se reclama mediante esta presentación corresponde a una modificación de otro proyecto existente y que se encuentra actualmente en operación. SAETA es titular del proyecto "Modificación Sistema Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura", calificado ambientalmente de forma favorable por Resolución Exenta N° 23/2006 de 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("Resolución N° 23/2006").

El sistema de tratamiento se encuentra localizado en el Fundo El Molino (también conocido como Fundo El Tranque), Hijueta N° 3 S/N, Angostura, comuna de San Francisco de Mostazal, y consiste en la optimización del sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos ("Riles") que provienen de los planteles porcinos que se localizan en las zonas productivas de recria-engorda y de reproducción del Fundo El Tranque, las cuales generan alrededor de 400 m³/día de Riles.

Se trata de un sistema de tratamiento común que consiste principalmente en una fase de separación primaria, en una laguna anaeróbica (de 9.000 m²) y en un wetland (de 22.000 m²). Terminado el

Como se verá a continuación, corresponde entonces que se revoque la Resolución reclamada, declarando el pleno cumplimiento de la normativa ambiental y procediendo a calificar favorablemente el Proyecto o, en subsidio, que se retrotraiga el procedimiento a objeto de permitir que prosiga la evaluación ambiental del Proyecto, posibilitando la presentación de una nueva Adenda.

II. PARTE ESPECIAL

(i) EL RECHAZO SE FUNDA EN PREMISAS QUE NO CORRESPONDEN, CARECIENDO DE FUNDAMENTO

El análisis pormenorizado de los argumentos de la Resolución N° 132/2013 permite concluir que éstos carecen de fundamento y que fueron elaborados de manera artificial, solo con el fin de rechazar el Proyecto, influenciados por situaciones ajenas a la normal sustanciación del procedimiento de evaluación antes mencionado.

En cuanto al primer fundamento del rechazo: *“Según los antecedentes expuestos en los Considerandos 3, 4.1, 4.2 de la presente Resolución, en lo particular porque luego de dos adendas el proyecto no subsanó los errores, omisiones o inexactitudes, que resultaron ser esenciales para la evaluación de la modificación al sistema de tratamiento de riles (purines) propuesto”*¹ es posible señalar:

El **Considerando 3** solo menciona el hecho que las Adendas no subsanaron las observaciones de los servicios al referirse sobre el Saneamiento del Wetland². En éste se hace referencia al Ord. N° 1125/2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”) y al Ord. N° 2502 de la SEREMI de Salud O’Higgins, ingresado extemporáneamente al SEA O’Higgins el 7 de enero de 2013. En cuanto al primero, la SISS de manera alguna manifiesta su disconformidad con lo presentado por SAETA, por el contrario solicita complementar los antecedentes presentados. En cuanto al segundo Ordinario, nuevamente utilizando una redacción artificiosa, hace parecer que el titular no se había hecho cargo de la solicitud de un Plan de Abandono, aun cuando ésta era la primera vez que la SEREMI de Salud O’Higgins se refería a este Plan. Asimismo, la Resolución N° 132/2013 construye una frase que de ninguna manera se encuentra dentro del Ord. N° 2502 de la SEREMI de Salud O’Higgins, ingresado extemporáneamente al SEA O’Higgins el 7 de enero de 2013, esto es: *“La SEREMI de Salud en su Ord. 2502, agrega: Las Adendas no subsanaron los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración de Impacto Ambiental”*³.

¹ Resolución Exenta N° 132/2013, 1 de octubre de 2013, Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (“Resolución N° 132/2013”), p. 35.

² *Id.* en p. 16.

³ *Id.* en p. 17.

O'Higgins, como organismo competente para otorgar este permiso del PAS 90, informar, al momento de ser requerido, si el Proyecto cumplía con lo necesario para su otorgamiento. Sin perjuicio de lo anterior, requerido el pronunciamiento de la SEREMI de Salud O'Higgins en dos oportunidades⁷, nunca señaló reparo alguno sobre este aspecto⁸, lo cual permitía concluir su conformidad respecto a que el Proyecto cumplía con los requisitos necesarios para el otorgamiento del PAS 90. No fue sino al momento de pronunciarse sobre la Adenda N° 2 que la SEREMI de Salud O'Higgins vino a decir que el Proyecto no cumplía con los requisitos del PAS 90.

Por ello, resulta sorprendente que tanto en el ICE como la Resolución N° 132/2013 se haga directa alusión a la falta de los antecedentes necesarios para el otorgamiento del PAS 90, fundado en un informe extemporáneo de la SEREMI de Salud O'Higgins, esto es, el Ord. N° 2502.

Todo esto no hace más que confirmar que el segundo fundamento del rechazo, vale decir, que el proyecto no cumple con los requisitos ambientales contenidos en el PAS 90, corresponde a una elaboración artificial creada únicamente con la intención de rechazar el proyecto.

Lo anterior se hace aun más evidente del análisis pormenorizado de la Resolución N° 132/2013 al momento de referirse sobre el PAS 90, y el supuesto incumplimiento de los requisitos ambientales para su otorgamiento:

- **Respecto de la cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer⁹.** La Resolución N° 132/2013, fundada en un párrafo de la Adenda N° 1 y en la consulta N° 8 del ICSARA N° 2, concluye con *"la inconformidad sobre este punto presentada en el Oficio Ord. 2502 de la SEREMI de Salud"*. Ahora bien, la artificialidad de este argumento se presenta claramente al analizar cada uno de sus componentes:
 - En cuanto al párrafo de la Adenda N° 1, éste se obtiene de la respuesta a la consulta N° 6 del ICSARA N° 1, que nada tiene que ver con el PAS 90 sino con la "Descripción General de la Actividad"¹⁰;

contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de su Secretario o Director Ejecutivo, respectivamente, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Dichos informes deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento".

⁷ Ord. N° 658 de 10 de julio de 2012, Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("SEA O'Higgins") y Ord. N° 939 de 31 de octubre de 2012, SEA O'Higgins.

⁸ Ord. N° 1501 de 1 de agosto de 2012, SEREMI de Salud Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("SEREMI de Salud O'Higgins") y Ord. N° 2260, ingresado extemporáneamente al SEA O'Higgins el 20 de noviembre de 2012, SEREMI de Salud O'Higgins.

⁹ Resolución N° 132/2013, p. 25.

¹⁰ ICSARA N° 1, Consulta N° 6: "A modo de complementar la información presentada en el punto 2.1 "Descripción General de la Actividad", se solicita al titular presentar los requerimientos de consumo diario de agua del plantel, con el

que la intención de la autoridad era simplemente rechazar el proyecto, aduciendo cualquier motivo.

- **Respecto del efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor**¹⁶. La artificialidad de este argumento se hace evidente en la misma Resolución N° 132/2013 al reconocer lo señalado por el Titular sobre este punto en los antecedentes del permiso, esto es, que el Proyecto no generará descargas sobre un cuerpo o curso receptor¹⁷. Dicho esto, no correspondería mayor análisis de este aspecto al momento del otorgamiento del PAS 90; sin embargo, la Resolución N° 132/2013 no solo presenta esta materia como algo relevante para el permiso, sino hace parecer que la SISS hubiese señalado en su Ord. N° 1125/2012 que las Adendas no habrían sido suficientes¹⁸, algo que de ninguna manera fue dicho, ejercicio que vuelve a repetir al referirse sobre el Ord. N° 2502 de la SEREMI de Salud O'Higgins, ingresado extemporáneamente al SEA O'Higgins el 7 de enero de 2013.
- **Respecto a la identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico química y microbiológica**. Sobre esta materia la Resolución N° 132/2013 se comporta de una manera aun más arbitraria al concluir rápidamente que las Adendas no fueron suficientes para subsanar las observaciones planteadas sin siquiera detenerse a identificar cuáles eran las consultas pendientes. Lo anterior básicamente no es posible por cuanto a la fecha no existían asuntos por resolver.

Lo antes señalado permite evidenciar que el segundo fundamento de la Resolución N° 132/2013, esto es, que el Proyecto no cumple con los requisitos ambientales contenidos en el PAS 90 corresponde a una elaboración artificial levantada con la sola intención de dar peso normativo a la causal de rechazo del Proyecto.

(ii) EN LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE SUBSANAR EL PROYECTO

De acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 29 del Reglamento del SEIA, no corresponde la elaboración del ICE en el caso de que existan materias que se podrían subsanar mediante una Adenda. En el presente caso – aun cuando existían materias susceptibles de subsanarse mediante una nueva Adenda – el SEA O'Higgins decidió elaborar el ICE privando al Titular de esta oportunidad.

¹⁶ Resolución N° 132/2013, p. 32 – 33.

¹⁷ *Id.* en p. 32.

¹⁸ *Id.* en p. 32: "Considerando las consultas formuladas en le Oficio Ord. 1125 del 31 de diciembre de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se concluye que las Adendas no subsanaron los errores, omisiones o inexactitudes esenciales del proyecto en comento, sometiendo a evaluación pro medio de una Declaración de Impacto Ambiental".

posibilidad que los organismos públicos con competencias ambientales se pronuncien de forma errática, solicitando antecedentes sobre los aspectos que estimen convenientes en cualquier fase del procedimiento, amplía peligrosamente el ámbito decisorio de la autoridad ambiental, pues la aprobación de un proyecto pasa a depender fuertemente de la discrecionalidad de un organismo sectorial. Por ello el Reglamento del SEIA contempla la regla del artículo 31 que busca circunscribir las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones a lo presentado por el propio titular en su Adenda.

Esta regla ha sido infringida en la evaluación ambiental del Proyecto. Como puede verificarse en el expediente de evaluación, existen materias cuestionadas en las últimas fases de la evaluación, respecto a las Adendas presentados por el titular, que copulativamente o no habían sido parte de los antecedentes aportados por dicho instrumento, o incluso ni siquiera habían sido solicitadas, requeridas u observadas por los organismos públicos en fases más tempranas del procedimiento de evaluación.

Los requerimientos exorbitantes en cuestión se pueden verificar a partir de los ICSARAS generados por el SEA O'Higgins, que da cuenta de las observaciones de los organismos sectoriales respecto al Proyecto. Se verifican fundamentalmente en las exigencias respecto: (a) a la situación del Sitio Wetland, que sería descartado en el nuevo sistema de tratamiento, y (b) en cuanto al Plan de Control de Olores.

(a) Situación del Sitio Wetland

Dado que el nuevo sistema de tratamiento de Riles propuesto en el Proyecto en evaluación prescindía del Wetland¹⁹, unidad que forma parte del sistema que se modificaba, en el Adenda N°1 se propuso como compromiso voluntario dejar este lugar como área de conservación de la biodiversidad²⁰.

Ahora bien, este compromiso ambiental voluntario se transformaría en una escalada de solicitudes, contraviniendo la regla del artículo 31 del Reglamento del SEIA y convirtiéndose finalmente en un argumento para el rechazo del proyecto. Lo anterior se puede verificar en las observaciones planteadas por la SISS y en particular por la SEREMI de Salud O'Higgins.

¹⁹ Wetland: "Secuencia de canales debidamente impermeabilizados y delimitados por pretiles, que continúa el proceso de remoción de materia orgánica mediante la acción de macrófitos y microorganismos sobre los nutrientes disueltos en el efluente y la sedimentación de partículas, tanto en la superficie de grava y arcilla del lecho como en especies vegetales emergentes y acuáticas".

²⁰ Adenda N° 1, Respuesta Consulta N° 17: "El titular asume como compromiso voluntario, dejar el área destinada al Wetland como área de conservación de la biodiversidad tanto animal como vegetal de la zona, cerrando el paso de residuos líquidos propios de la actividad, y abriendo el paso a cursos de aguas superficiales para mantención de la flora acuática que ha proliferado en el sector, la que ha dado albergue a especies animales como patos silvestres, garzas y otros".

solicitud anterior un plan de abandono²⁴. Lo anterior reitera la extralimitación de la solicitud de la SEREMI de Salud O'Higgins, sobre un aspecto nunca antes mencionado por ella ni amparado en nuevos antecedentes incluidos en la Adenda, infringiendo la regla del artículo 31 del Reglamento del SEIA.

En definitiva, el Titular fue claro en plantear que el Wetland no formaba parte del sistema de tratamiento lo cual implica que no tendría contacto con los Riles, comprometiendo dejar este lugar como área de conservación de la biodiversidad. Ahora bien, la actitud de la SISS y en particular de la SEREMI de salud O'Higgins, antes descrita, hacen evidente su infracción a la regla del artículo 31 del Reglamento del SEIA, lo cual solo se puede explicar con que su intención era simplemente rechazar el Proyecto, como finalmente ocurrió.

(b) En cuanto al Plan de Control de Olores

Aun cuando los informes de los órganos competentes nada señalaron al respecto, el ICSARA N° 1 contempló en la Consulta N° 43 la presentación de un Plan de Control de Olores²⁵, solicitud incluida dentro de la sección donde se tratan los efectos del artículo 11 de la LBGMA.

Ante esta observación, SAETA otorgó en su Adenda N° 1 una detallada respuesta en la cual se detectaron las principales fuentes de olores y se identificaron factores predominantes para la disminución de los mismos, para luego establecer medidas de capacitación del personal, de aseo periódico de las instalaciones y de mejoramiento de la cortina vegetal. Asimismo, se planteó la introducción de un componente adicional en la dieta porcina, lo que genera una disminución de los olores generados por los purines, así como la construcción de una estructura de captura de olores sobre las cunas de lombrices.

No obstante que ninguno de los servicios requeridos mostraron su disconformidad respecto de la respuesta de SAETA a la Consulta N° 43, el ICSARA N° 2 volvió a reiterar la solicitud de un Plan de

²⁴ El Ord. N° 2502/2012, ingresado extemporáneamente al SEA O'Higgins el 7 de enero de 2012, SEREMI de Salud O'Higgins: "2. No se entregan antecedentes sobre el saneamiento de las instalaciones del sistema Wetland y sus aguas, si esta unidad no formará parte del tratamiento integral de los RILES, deberá entregar un plan de abandono, antes de la faena de inicio de la actividad propuesta (llenado con agua de riego), con el fin de asegurar que el riego que se realizará dentro del predio, a través de canales internos, no contaminará el suelo, aguas y cultivos".

²⁵ ICSARA N° 1, Consulta N° 43: "Con el objeto de asegurar la no generación de efectos adversos significativos sobre la salud de las personas y el entorno, se solicita al titular complementar lo indicado en la Declaración de Impacto Ambiental referente a los olores, con la presentación de un Plan de Control de Olores; considerando el peor escenario tanto para el residuo sólido como líquido; con el objetivo de reducir y controlar los potenciales efectos que se pueden generar sobre las personas y el medio ambiente. Dicho plan deberá al menos abordar los siguientes puntos: a) Identificar las fuentes de olor más problemáticas al interior del proyecto, para establecer las prioridades de reducción y cuantificarlas. b) Indicar el procedimiento de medición continua de emisiones de olor. c) Indicar el procedimiento de modelación continua en tiempo real, 24 horas/7 días de la dispersión de olores. d) Determinar el diseño de la solución para los problemas de olores. e) Planificación de acciones en tiempo real. f) Señalar las herramientas de gestión de las expectativas para el operador del plantel (alertas de predicción). g) Señalar el plan de comunicación al interior del plantel y hacia las comunidades afectadas" (el subrayado es nuestro).

Como se verifica a partir de la copia del diario "El Rancagüino" adjunta a esta presentación, la representante legal de la empresa AMPRA, consultora ambiental que preparó la DIA del Proyecto y llevó adelante su tramitación, presentó una denuncia ante la SEREMI de Salud O'Higgins con fecha 9 de enero de 2013, debido a los cobros indebidos realizados por funcionarios del Departamento de Salud Ambiental a cambio de la emisión de informes favorables al Proyecto. Esto motivó que dicha repartición presentara una denuncia ante la Fiscalía Local de Rancagua contra quienes resultaren responsables, iniciando del mismo modo un sumario interno.

Como se puede apreciar, las circunstancias descritas representan irregularidades graves en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto, que de forma ilegítima han terminado por repercutir en desmedro de SAETA. Es así como tras los hechos señalados, el SEA O'Higgins resolvió elaborar el ICE privando al Titular de la oportunidad de una nueva Adenda, lo cual sería usado más adelante como argumento para el rechazo del Proyecto. Asimismo, la situación llevó a que la autoridad resolviera suspender el procedimiento de evaluación en dos oportunidades, mediante resoluciones *ad-hoc* y fuera de la normativa que regula el proceso.

En efecto, habiendo sido presentado el ICE del Proyecto a la CEA O'Higgins para su calificación, mediante Resolución Exenta N° 8 de 22 de enero de 2013 se resolvió suspender el procedimiento de evaluación por 90 días. Esta decisión se fundó en: las presuntas irregularidades relacionadas con el Ord. N° 2502 de la SEREMI de Salud O'Higgins, ingresado extemporáneamente el 7 de enero de 2013²⁷; la denuncia presentada ante la Fiscalía Local de Rancagua²⁸; al Sumario Administrativo iniciado con el objeto de esclarecer las responsabilidades²⁹ y; el "*actual escenario administrativo y judicial en que se encuentra inmerso*" el Proyecto³⁰. En cuanto a la normativa que se consideró para amparar la suspensión, la CEA O'Higgins señaló acogerse al artículo 32 de la Ley N° 19.880 de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos ("LBPA") en virtud del cual se posibilita a los órganos de la administración para adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiere recaer.

²⁷ Resolución Exenta N° 8/2013, 22 de enero de 2013, CEA de O'Higgins, Considerando 2: "*Que, es un hecho público que la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, recibió una denuncia por posibles irregularidades en la emisión del Oficio Ordinario N° 2.502 de fecha 28 de diciembre de 2012 que dice relación con el pronunciamiento sobre la Adenda N° 2 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Riles El Tranque de Angostura".*

²⁸ *Id.* en Considerando 3: "*Que, en el marco de dicha denuncia, la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, presentó una denuncia ante la Fiscalía Local de Rancagua con fecha 11 de enero de 2013, con el fin de esclarecer la situación antes descrita.*

²⁹ *Id.* en Considerando 4: "*Que, asimismo, la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comunicó a la Comisión de Evaluación de la misma región, que mediante Resolución Exenta N° 101, de fecha 10 de enero de 2013, dio inicio a un procedimiento de Sumario Administrativo con el objeto de esclarecer las responsabilidades administrativas señaladas.*

³⁰ *Id.* en Considerando 5: "*Que, dado el actual escenario administrativo y judicial en que se encuentra inmerso el proyecto "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Riles El Tranque de Angostura" y la situación a la que se ve enfrentada la SEREMI de Salud de la Región, se estima procedente, por razones de eficacia, oportunidad y conveniencia, en pos de la necesidad pública llama a satisfacer por esta Comisión de Evaluación, suspender el procedimiento de evaluación ambiental en cuestión.*

con la supletoriedad que rige la LBPA, siempre y cuando no se desnaturalice el procedimiento mediante su aplicación. En efecto, de acuerdo con el Dictamen N° 42.373 de 17 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República, pronunciado precisamente respecto a la aplicación de estas medidas en el SEIA, *"no se advierte impedimento para que la correspondiente autoridad adopte las medidas provisionales que estime oportunas, siempre que ello se haga con sujeción a lo estatuido en el artículo 32 del referido texto legal y no altere la naturaleza del procedimiento especial de que se trate"* (el subrayado es nuestro).

La desnaturalización del procedimiento de evaluación ambiental, considerando la regulación específica de los plazos contemplados, las causales para su suspensión y los efectos asociados a su incumplimiento, resulta innegable en este caso. Las medidas provisionales fueron aplicadas de forma abusiva, con el objeto de suspender la vista del Proyecto en circunstancias que claramente perjudican a SAETA, para luego proceder al rechazo una vez que los cuestionamientos respecto a la legalidad de las actuaciones del procedimiento fueran olvidados en el tiempo. Lo anterior implica que el procedimiento de evaluación del Proyecto se apartó de la normativa ambiental, situación que solo podrá verse subsanada mediante la revocación de la Resolución N° 132/2013 por parte de esta Dirección Ejecutiva.

Cabe señalar que entre la primera suspensión y la segunda, cinco meses después, no se aportó ningún antecedente al proceso de evaluación, lo cual significa que la situación al momento de decidir suspender nuevamente era exactamente la misma que la vez anterior. Asimismo, al momento de resolver definitivamente el rechazo del Proyecto, esto es, nueve meses después de haber sido solicitado el pronunciamiento de la CEA de O'Higgins, el escenario seguía siendo igual.

(v) EN LA INCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OBSERVACIONES PLANTEADAS FUERA DE PLAZO

De acuerdo al artículo 31 de Reglamento del SEIA, presentada la Adenda se remitirá a los órganos competentes para su pronunciamiento en un plazo máximo de diez días. En el presente caso – aun cuando existían materias susceptibles de subsanarse mediante una nueva Adenda – el SEA O'Higgins decidió elaborar el ICE privando al Titular de esta oportunidad.

Ahora bien, en nuestro caso en particular es posible identificar dos situaciones en las que, sin perjuicio que la SEREMI de Salud O'Higgins se pronunció extemporáneamente sobre las Adendas, su opinión fue registrada por la autoridad.

En cuanto a la Adenda N° 1, el SEA O'Higgins mediante el Ord. N° 939/2012, solicitó el pronunciamiento de los servicios involucrados señalando que: *"El mencionado informe deberá ser*

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, tener por presentado recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 132/2013 de 1° de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó desfavorablemente el Proyecto DIA "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Agrícola El Tranque de Angostura. Riles Angostura", solicitando que se revoque la Resolución reclamada:

1. Declarando el pleno cumplimiento de la normativa ambiental y procediendo a calificar favorablemente el Proyecto o, en subsidio,
2. Que se retrotraiga el procedimiento a objeto de permitir que se prosiga la evaluación ambiental del Proyecto, posibilitando la presentación de una nueva Adenda.

PRIMER OTROSÍ: Solicito respetuosamente al Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental tener por acompañado una fotocopia del Diario "El Rancagüino" de fecha 12 de enero de 2013, en la que consta la noticia: "*Denuncian presunto cohecho a cambio de autorizaciones ambientales*".

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase el Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental tener presente que mi personería para representar a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura, consta en la escritura pública de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrita en la trigésimo cuarta notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, copia simple de la cual adjunto a esta presentación. Cabe señalar que lo anterior se encuentra debidamente acreditado dentro del procedimiento de evaluación del Proyecto.

TERCER OTROSÍ: Sírvase el Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental tener presente que confiero poder para que representen a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada en el procedimiento de reclamación, conjunta o individualmente y por separado cada uno de ellos, a los señores Francisco José de la Vega Giglio y Gonzalo Parot Hillmer, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL: Solicita aclaración de acto que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Confiere poder.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE O'HIGGINS



Alejandro Fortín Medina, en nombre y representación, como se acreditará, de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA** ("SAETA" o el "Titular"), RUT N° 78.530.970-7, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, respetuosamente digo:

Que en la representación en que comparezco vengo en solicitar la aclaración de la Resolución Exenta N° 23 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins de 31 de enero de 2006 ("Resolución N° 23/2006"), en el sentido de rectificar el error de copia de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6, donde se hace referencia a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, debiendo decir Tabla N° 2.

Fundamento la presente solicitud en los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

(a) Antecedentes generales del error de copia de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6

Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura es titular del proyecto "Modificación Sistema Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura", calificado ambientalmente de forma favorable por Resolución N° 23/2006.

El sistema de tratamiento se encuentra localizado en el Fundo El Molino ("Fundo"), comuna de San Francisco de Mostazal, consiste en la optimización del sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos que provienen de los planteles porcinos, que se localizan en las zonas productivas de cría-engorda y de reproducción del Fundo.

De acuerdo al Considerando 3.1.2.3 "Manejo de las Aguas Tratadas", de la Resolución N° 23/2006, el Titular se encuentra autorizado para utilizar las aguas tratadas para el riego de 60 hectáreas del Fundo como fertilizante para el cultivo de maíz entre los meses de noviembre a marzo¹. Por otra parte, entre los meses de abril a octubre, en los que no se requiere el riego, se procederá a utilizar la capacidad de absorción de agua del suelo, sin llegar a saturar el espacio poroso². En virtud de lo

¹ DIA-Proyecto. 2. Descripción del Proyecto. 2.2 Descripción del Sistema Proyectado. 2.2.5 Manejo de las Aguas Tratadas, p. 34.

² DIA-Proyecto. 2. Descripción del Proyecto. 2.2 Descripción del Sistema Proyectado. 2.2.5 Manejo de las Aguas Tratadas, p. 34: "Durante el período de otoño-inverno, en el cual la precipitación es mayor al requerimiento hídrico del

anterior el Considerando 3.1.2.3 establece: "El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000" (el subrayado es nuestro).

En el mismo sentido la Resolución N° 23/2006 se refiere a la Tabla N° 1 en el Considerando 3.2.4 "Efluentes Líquidos"³ y en el Considerando 6⁴. Cabe destacar que en este último caso se señala el cumplimiento de la Tabla N° 1 como un compromiso voluntario del Titular que consta en el expediente respectivo.

Ahora bien, la referencia a la Tabla N° 1 obedecería a un simple error de transcripción de la Resolución N° 23/2006, por cuanto de acuerdo a los antecedentes de la evaluación del Proyecto nunca se consideró la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino la Tabla N° 2.

Es así como en la Adenda N° 1 del Proyecto, en respuesta a la consulta 19 del ICSARA N° 15, el Titular señala: "En relación a los parámetros no considerados en NCh 1333/78 se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000" (el subrayado es nuestro). La mencionada consulta recogió la observación realizada por el SAG-Rancagua en su informe sobre el proyecto, Ord. N° 1513 de 16 de agosto de 2005⁵.

Asimismo, confirmado que la Tabla considerada en el procedimiento de evaluación es la N° 2 y no la N° 1, como finalmente señala la Resolución N° 23/2006 por un error involuntario, el Titular señala en la Adenda N° 2 del Proyecto en respuesta a la consulta 16 del ICSARA N° 27: "Tal como se señaló en la pregunta 19 del Adenda N°1, el Titular dará cumplimiento a todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78, y solo en aquellos parámetros relevantes que

maíz, se utilizará la capacidad del suelo como reservorio de agua, por lo cual entre abril a octubre las aguas serán aplicadas al terreno".

³ Resolución N° 23/2006. Considerando 3.2 Principales Emisiones, Descargas, Residuos y Efectos Ambientales. Considerando 3.2.4 Efluentes Líquidos – Etapa de Operación: "El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales".

⁴ Resolución N° 23/2006. Considerando 6: "Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará

⁵ ICSARA N° 1, Consulta 19: "Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78. Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental. Dado lo anterior, indicar qué normativa va a cumplir el parámetro DBO5, Aceites y grasas, Sólidos Suspendedos, Nitrógeno y Fósforo, entre otros".

⁶ SAG-Rancagua, Ord. N° 1513 de 16 de agosto de 2005: "Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78. Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental".

⁷ ICSARA N° 2, Consulta 16: "De acuerdo a los datos aportados en tabla N° 8 eficiencia de remoción de la salida del wetland en cuanto al parámetro DBO5, se superaría lo establecido en la norma DS 90/2000, asumido por el propio titular. Se solicita indicar como se asegurará el cumplimiento de dicha normativa".

no se incluyen en dicha normativa se utilizarán los valores establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000" (el subrayado es nuestro). Requerido el pronunciamiento del SAG-Rancagua sobre lo señalado en la Adenda N° 2 se manifestó conforme, Ord. N° 266 de 26 de enero de 2006.

En conformidad con lo señalado, el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") se refiere a la Tabla N° 2 de la manera que sigue: "El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales (el subrayado es nuestro)"⁸.

Ahora bien, sin perjuicio de que el compromiso del Titular era dar cumplimiento a lo dispuesto en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por un error de copia involuntario el ICE hizo referencia a la Tabla N° 1, hasta el momento de ninguna manera mencionada, al señalar: "El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000" (el subrayado es nuestro)⁹.

La incongruencia entre lo señalado dentro del expediente de evaluación por el Titular y el ICE, así como la contradicción en el mismo ICE, que por un lado menciona la Tabla N° 2 y por otro la Tabla N° 1, no hace más que confirmar que estamos frente a un mero error de transcripción que requiere ser aclarado.

Finalmente la Resolución N° 23/2006, reiterando el error de copia del ICE, establece en el Considerando 3.1.2.3: "El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000" (el subrayado es nuestro). En el mismo sentido, los Considerandos 3.2.4 y 6 de la Resolución N° 23/2006 reproducen el error de transcripción.

(b) Procedencia del Recurso de Aclaración

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 19.880: "en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término al procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo" (el subrayado es nuestro).

⁸ ICE. Capítulo I: Antecedentes Generales del Proyecto. 1.8 Principales emisiones, descargas, residuos y efectos ambientales. 1.8.4 Efluentes Líquidos, página 29.

⁹ ICE. Capítulo I: Antecedentes Generales del Proyecto. 1.7 Descripción del Proyecto. 1.7.2 Etapa de Operación. 1.7.2.3 Manejo de las Aguas Tratadas, página 12.

Lo anterior aplica entonces para las simples equivocaciones materiales, claras y evidentes, que pueden apreciarse teniendo en cuenta los datos del expediente¹⁰. En nuestro caso particular, y como ha podido acreditarse de la exposición de los antecedentes de la evaluación del Proyecto, nunca se consideró el cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 sino la Tabla N° 2, por lo que la referencia a la Tabla N° 1 en la Resolución N° 23/2006 obedece a un mero error de transcripción que requiere ser aclarado.

En consecuencia, resulta preciso rectificar el error de la Resolución N° 23/2006, en el sentido que los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 hagan referencia a la Tabla N° 2 – como fue considerado dentro del proceso de evaluación al proyecto – y no a la Tabla N° 1, como se encuentra en la actualidad.

POR TANTO, en virtud del artículo 62 de la Ley N° 19.800 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, y demás normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes,

A LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL

BERNARDO O'HIGGINS RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por presentada la solicitud de aclaración respecto de la Resolución Exenta N° 23 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins de 31 de enero de 2006 y, acogiéndola en todas sus partes, rectificar el error de copia, en el sentido que los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 hagan referencia a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 y no la Tabla N° 1, como se encuentra en la actualidad.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución N° 23/2006, en particular, de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 donde por error se hace referencia a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 debiendo decir Tabla N° 2.
2. Copia de la Adenda N° 1 del Proyecto, en particular, la respuesta a la consulta 19 del ICSARA N° 1 donde el Titular compromete dar cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.
3. Copia de la Adenda N° 2 del Proyecto, en particular, la respuesta a la consulta 16 del ICSARA N° 2 donde el Titular reitera su compromiso de dar cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.
4. Copia del ICE del Proyecto, en particular, la referencia por error a la Tabla N° 1 hasta el momento no mencionada y a la Tabla N° 2 confirmando el error de transcripción.

¹⁰ Ver general. Cordero Vega, Luis. El Procedimiento Administrativo. 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial LexisNexis, 2003. p. 69 y 70.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins tener presente que mi personería para representar a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada, consta en la escritura pública de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrita en la trigésimo cuarta notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, copia simple de la cual adjunto a esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins tener presente que confiero poder para que representen a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada en el procedimiento de reclamación, conjunta o individualmente y por separado cada uno de ellos, a los señores Francisco José de la Vega Giglio y Gonzalo Parot Hillmer, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

COPIA

EN LO PRINCIPAL: Solicita Interpretación administrativa; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Confiere poder.



DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Alejandro Fortin Medina, en nombre y representación, como se acreditará, de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA** ("SAETA" o el "Titular"), RUT N° 78.530.970-7, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, respetuosamente digo:

Que en la representación en que comparezco, de conformidad con el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, vengo en solicitar la interpretación administrativa de la Resolución Exenta N° 23 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins de 31 de enero de 2006 ("Resolución N° 23/2006"), con el objeto de establecer con precisión los alcances de la vinculación del proyecto calificado favorablemente con la Norma Chilena N° 1333.Of78 ("NCh N° 1333/78") y, en particular, indicar que los parámetros señalados en dicha norma respecto de los "*coliformes fecales*" solo se consideran en forma referencial, sin conllevar una infracción en caso que el límite sea superado, por cuanto los usos de las aguas del proyecto no se condicen con los usos establecidos en la norma.

I. Referencias a la NCh N° 1333/78 en la Resolución N° 23/2006

El proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura", consiste en un sistema de tratamiento de purines provenientes del plantel de cerdos de propiedad del Titular. El sistema recibe los purines de los pabellones de cerdos en estanques de ecuación, para luego canalizar el efluente a través de unidades de separación primaria y secundaria de sólidos. El guano generado en esta fase es retirado diariamente, mientras la fracción líquida es derivada a una laguna anaeróbica y finalmente a un sistema de pantano artificial o "wetland".

De conformidad con el Considerando N° 3.1.2.3 de la Resolución N° 23/2006, en los meses de la temporada primavera-verano, desde noviembre hasta marzo, el efluente generado por este sistema es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz, mediante sistema de riego mecánico por surcos. En cambio, para el resto del año, entre los meses de abril a octubre, se utiliza la capacidad de absorción de agua del suelo, disponiendo el efluente en el mismo sin llegar a saturar el espacio poroso.

En cuanto a la referencia a la NCh N° 1333/78 dentro de la Resolución N° 23/2006, es posible identificar los siguientes Considerandos:

- Considerando N° 3.1.2.3: "El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000".
- Considerando N° 3.2.4: "El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000".
- Considerando N° 6: "El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000".

Asimismo, el Considerando 3.1.2.3 de la Resolución N° 23/2006 presenta la siguiente tabla como Programa de Monitoreo del suelo y la napa subterránea en el área bajo riego:

Componente	Parámetros a analizar	Ubicación (UTM)	Frecuencia	Duración del plan	Frecuencia entrega de informes
Efluente del wetland	- DBOs, - Coliformes fecales - Temperatura, - Sólidos Suspendidos - Aceites y Grasas, - Fósforo - Nitrógeno,	6242740N 344500E A la salida del wetland.	Mensual durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente
Efluente de la laguna	- DBOs, - Coliformes fecales - Temperatura, - Sólidos Suspendidos - Aceites y Grasas, - Fósforo - Nitrógeno,	6242480N 344380E Antes de la entrada al wetland	Trimestral durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente
Suelo	- Coliformes fecales - Nitrógeno,	Punto 1 6242960N 343720E Punto 2 6243540N 343280E	Dos veces al año, en septiembre y abril durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente
Agua subterránea	- Nitrógeno Total Kjeldahl	6243100N 342480E	Dos veces al año, en septiembre y abril durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente

II. Interpretación armónica de la aplicación de la NCh. N° 1333/78

Establecidas las referencias a la NCh N° 1333/78 que se encuentran en la Resolución N° 23/2006, se hace necesario establecer con precisión la vinculación de la mencionada norma con el proyecto calificado favorablemente, en particular, su relación con el parámetro "coliformes fecales". Se estima que mediante una interpretación administrativa de la Resolución N° 23/2006 se podrá aclarar esta materia, lo que resulta de la mayor importancia en el nuevo contexto institucional y, sobre todo, por la necesidad de concretar las obligaciones exigibles por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Considerando que la Resolución N° 23/2006 establece que el proyecto "cumplirá con la NCh N° 1333/78", esto implica que debe aplicarse la norma con sus condicionantes y sus requisitos para efectos de determinar que se cumplan los parámetros indicados en ella.

La NCh N° 1333/78 tiene por objeto establecer criterios para regular los requisitos de calidad de agua para distintos usos, es así como se establece en su preámbulo: "*Esta norma se estudió para fijar criterios de calidad de agua de acuerdo a su uso, contribuyendo así a proteger y preservar la calidad de las aguas de contaminaciones con residuos de cualquier tipo*".

Respecto al parámetro "coliformes fecales", la NCh N° 1333/78 establece:

"6.2 Requisitos bacteriológicos.

El contenido de coliformes fecales en aguas de riego destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo, debe ser igual o menos a 1.000 coliformes fecales / 100 ml."

En el caso del proyecto autorizado mediante la Resolución N° 23/2006 el efluente generado por el sistema de tratamiento es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz o al suelo, dependiendo de la época del año que se trate. Lo anterior implica que los límites indicados para "coliformes fecales" en la NCh N° 1333/78 no serían aplicables al proyecto, entendiendo que el maíz no cumple ninguno de los requisitos del punto 6.2, pues: (i) el maíz no es una verdura ni a una fruta, pues se trata de un cereal, que corresponde a la familia de las gramíneas; (ii) el maíz no se desarrolla a ras de suelo, pudiendo llegar a los 4 metros de altura; (iii) el maíz en nuestro caso no se destina al consumo habitual, pues la integridad del producto cosechado se dedica a la nutrición de cerdos, y (iv) el maíz habitualmente se consume luego de ser procesado y cocinado, siendo escaso su consumo en estado crudo.

Por consiguiente, la obligación de cumplir con la NCh N° 1333/78 como se señala en los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la Resolución N° 23/2006 no incluiría el límite de 1.000 coliformes fecales / 100 ml establecido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Programa de Monitoreo de la Resolución N° 23/2006 indica que deberá considerarse, para el monitoreo del: Efluente del Wetland; Efluente de la laguna; y Suelo, el parámetro "*coliformes fecales*". Lo anterior podría dar a suponer que debe considerarse, como valor numérico que debe ser aplicado al efluente, el límite establecido en la NCh N° 1333/78, incurriéndose en una infracción en caso que se supere dicho límite en los monitoreos.

Ahora bien, la señalada interpretación implicaría una contradicción entre lo señalado en la Resolución N° 23/2006, esto es, "*cumplir con la NCh N° 1333/78*" y la naturaleza de la misma norma, por cuanto implicaría desconocer el objeto mismo de la norma, vale decir, otorgar criterios para determinar la calidad del agua de acuerdo a su uso. En conclusión, carecería de lógica que se exigiera el cumplimiento de los parámetros de una norma, en clara contravención a su destinación expresa.

Cabe señalar que el artículo 11 del Nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente) indica, respecto al uso de "Normas de referencia" de otros Estados para descartar la existencia de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300: "*Cuando el proponente señale las normas de referencia extranjeras que utiliza deberá acompañar un ejemplar íntegro y vigente de dicha norma*". La exigencia es manifestación concreta de la necesidad de contar con el contexto de aplicación de la norma de referencia, no bastando con una mera referencia al valor numérico de la misma.

Las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Normalización surgen a propósito de la necesidad de que un ámbito específico sea normado, tras lo cual se lleva a cabo un procedimiento detallado que asegura una participación amplia de todos los sectores interesados, para dar lugar a una norma de aplicación voluntaria. La aplicación de un valor numérico de esta norma, sin atender al contexto de la disposición, pasa por alto la estructura lógica que tienen estas normas técnicas, afectando su correcta aplicabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, entendiendo que el parámetro "*coliformes fecales*" forma parte del Programa de Monitoreo, se considera pertinente que el Titular siga monitoreando los niveles de coliformes usando como referencia la NCh N° 1333/78 y que remita los resultados de estos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Ahora bien, la exigencia de cumplir con el límite establecido en dicha norma resultaría contraria a la misma disposición expresa, razón por la cual solo debiera

Nombre:	SOCIEDAD AGRICOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA	Contacto Sr(a):	JEAN PAUL LABADIE
R.U.T.:	78.530.970-7	email:	jplabadie@nogaleswines.com
Giro:	DE GANADO PORCINO	Teléfono:	95568877
Dirección:	FDO. EL MOLINO HIJUELA TERCERA		
Comuna:	San Francisco Teléfono: 6238341	Fecha:	23/12/2013

Glosa: Análisis de RIL con monitoreo puntual

Cant	Descripción	Método	P.Unit	Valor Total
2	Servicio de Terreno Puntual : Monitoreos puntuales con medición de ph y temperatura se realizarán en : - Efluente Laguna de Estabilización - Efluente Wetland		50,000	100,000
2	DBO5	Electrodo de Membrana	7,282	14,564
2	Coliformes Fecales	Tubos multiples EC	6,552	13,104
2	Sólidos suspendidos totales	Gravimétrico	2,242	4,484
2	Aceites y Grasas	Extracción con Soxhlet gravimetría	6,253	12,506
2	Fosforo Total	Método Colorimétrico ácido Vanador	3,082	6,164
2	Nitrógeno Kjeldahl	Semi-micro Kjeldahl-Electrodo amor	5,008	10,016
2	DQO	Reflujo cerrado/colorimetría	7,124	14,248
1	PERIODO CUBIERTO POR LA COTIZACION EN MESES			

Ejecutivo Comercial DANIELA SANCHEZ

Sub Total	175,086
0 Descuento	0
SubTotal	175,086
Iva	33,266
Total	208,352

Condiciones de Venta:

- 1.- Pago 030 DIAS FECHA FACT
- 2.- Validez de la cotización 30 días
- 3.- Facturación mínima 1 UF Neto
- 4.- Los trabajos se iniciarán una vez recepcionada la Orden de Compra, o bien enviando Aceptación de Cotización Firmada
- 5.- Todo trabajo solicitado por un monto igual o inferior a \$50.000 deberá quedar documentado al momento de ser ingresado al Laboratorio
- 6.- Los informes de resultados serán enviados en formato electrónico vía email con firma digital.

Laboratorio Hidrolab S.A. realiza los análisis para aguas servidas y residuales según Normas Chilenas Oficializadas, serie NCh 2313 o Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Ed 21th 2005.

Laboratorio Hidrolab S.A. realiza los análisis para aguas potables según Manual de la SISS "Manual de Métodos de ensayo para agua potable" segunda edición Julio 2007 o Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Ed 21 Th 2005

Nombre:	SOCIEDAD AGRICOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA	Contacto Sr(a):	JEAN PAUL LABADIE
R.U.T.:	78.530.970-7	email:	jlabadie@nogaleswines.com
Giro:	DE GANADO PORCINO	Teléfono:	95568877
Dirección:	FDO. EL MOLINO HIJUELA TERCERA		
Comuna:	San Francisco Teléfono: 6238341	Fecha:	23/12/2013

Glosa: Análisis de aguas subterráneas con monitoreo puntual

Cant.	Descripción	Método	P.Unit	Valor Total
3	Servicio de Terreno Puntual : VALOR INCLUIDO EN EL DE RILES.			
3	Nitrógeno Kjeldahl	Semi-micro Kjeldahl-Electrodo amor	5,009	15,027
3	Coliformes Fecales	Tubos multiples EC	6,547	19,641
1	PERIODO CUBIERTO POR LA COTIZACION EN MESES			

Ejecutivo Comercial DANIELA SANCHEZ

Sub Total	34,668
0 Descuento	0
SubTotal	34,668
Iva	6,587
Total	41,255

Condiciones de Venta:

- 1.- Pago 030 DIAS FECHA FACT
- 2.- Validez de la cotización 30 días
- 3.- Facturación mínima 1 UF Neto
- 4.- Los trabajos se iniciarán una vez recepcionada la Orden de Compra, o bien enviando Aceptación de Cotización Firmada
- 5.- Todo trabajo solicitado por un monto igual o inferior a \$50.000 deberá quedar documentado al momento de ser ingresado al Laboratorio
- 6.- Los informes de resultados serán enviados en formato electrónico vía email con firma digital.

Laboratorio Hidrolab S.A. realiza los análisis para aguas servidas y residuales según Normas Chilenas Oficializadas, serie NCh 2313 o Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Ed 21th 2005.

Laboratorio Hidrolab S.A. realiza los análisis para aguas potables según Manual de la SISS "Manual de Métodos de ensayo para agua potable" segunda edición Julio 2007 o Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Ed 21 Th 2005

Nombre:	SOCIEDAD AGRICOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA	Contacto Sr(a):	JEAN PAUL LABADIE
R.U.T.:	78.530.970-7	email:	jplabadie@nogaleswines.com
Giro:	DE GANADO PORCINO	Teléfono:	95568877
Dirección:	FDO. EL MOLINO HIJUELA TERCERA		
Comuna:	San Fransico Teléfono: 6238341	Fecha:	23/12/2013

Glosa: Analisis de suelo con monitoreo puntual

Cant	Descripción	Método	P.Unit	Valor Total
2	Servicio de Terreno Puntual: VALOR INCLUIDO EN EL MONITOREO DE RILES			
2	Coliformes Fecales	Tubos multiples EC	7,859	15,718
2	Nitrógeno Total	Método Kjeldahl	6,610	13,220
1	PERIODO CUBIERTO POR LA COTIZACION EN MESES			

Ejecutivo Comercial DANIELA SANCHEZ

Sub Total	28,938
0 Descuento	0
SubTotal	28,938
Iva	5,498
Total	34,436

Condiciones de Venta:

- 1.- Pago 030 DIAS FECHA FACT
- 2.- Validez de la cotización 30 días
- 3.- Facturación mínima 1 UF Neto
- 4.- Los trabajos se iniciarán una vez recepcionada la Orden de Compra, o bien enviando Aceptación de Cotización Firmada
- 5.- Todo trabajo solicitado por un monto igual o inferior a \$50.000 deberá quedar documentado al momento de ser ingresado al Laboratorio
- 6.- Los informes de resultados serán enviados en formato electrónico vía email con firma digital.

Laboratorio Hidrolab S.A. realiza los análisis para aguas servidas y residuales según Normas Chilenas Oficializadas, serie NCh 2313 o Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Ed 21th 2005.

Laboratorio Hidrolab S.A. realiza los análisis para aguas potables según Manual de la SISS "Manual de Métodos de ensayo para agua potable" segunda edición Julio 2007 o Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Ed 21 Th 2005



Nombre:	<u>SOCIEDAD AGRICOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA</u>	Contacto Sr(a):	<u>JEAN PAUL LABADIE</u>
R.U.T.:	<u>78.530.970-7</u>	email:	<u>jlabadie@nogaleswines.com</u>
Giro:	<u>DE GANADO PORCINO</u>	Teléfono:	<u>95568877</u>
Dirección:	<u>FDO. EL MOLINO HIJUELA TERCERA</u>		
Comuna:	<u>San Francisco</u>	Teléfono:	<u>6238341</u>
		Fecha:	<u>28/10/2013</u>

Glosa: Análisis en Laguna de RIL con monitoreo puntual.

Cant	Descripción	Método	P.Unit	Valor.Total
1	Servicio de Terreno Puntual : Monitoreo puntual se realizará en el tranque de angostura. (Valor incluido en monitoreos que se realizarán el mismo día)			
1	Conductividad	Potenciometría	567	567
1	Nitrógeno Amoniacal	Electrodo ión selectivo	3,921	3,921
1	PERIODO CUBIERTO POR LA COTIZACION EN MESES			

Ejecutivo Comercial DANIELA SANCHEZ

Sub Total	4,488
Descuento	0
SubTotal	4,488
Iva	853
Total	5,341

Condiciones de Venta:

- 1.- Pago 030 DIAS FECHA FACT
- 2.- Validez de la cotización 30 días
- 3.- Facturación mínima 1 UF Neto
- 4.- Los trabajos se iniciarán una vez recepcionada la Orden de Compra, o bien enviando Aceptación de Cotización Firmada
- 5.- Todo trabajo solicitado por un monto igual o inferior a \$50,000 deberá quedar documentado al momento de ser ingresado al Laboratorio
- 6.- Los informes de resultados serán enviados en formato electrónico vía email con firma digital.

Laboratorio Hidrolab S.A. realiza los análisis para aguas servidas y residuales según Normas Chilenas Oficializadas, serie NCh 2313 o Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Ed 21th 2005.

Laboratorio Hidrolab S.A. realiza los análisis para aguas potables según Manual de la SISS "Manual de Métodos de ensayo para agua potable" segunda edición Julio 2007 o Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Ed 21 Th 2005



③ REPERTORIO N° 19.446.- / 2009

AM/am

OT.: 956.694

El-tranque.modificación



MODIFICACION

SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil nueve, ante mí, **EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO**, Abogado, Notario Público de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, con Oficio en calle Morandé número doscientos cuarenta y tres, comparecen: Don **ALEJANDRO FORTÍN MEDINA**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número cuatro millones doscientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete guión cero, en representación, según se acreditará, de la sociedad **INVERSIONES LA REINA LIMITADA**, Rol Único Tributario número setenta y ocho millones setecientos sesenta y dos mil quinientos setenta guión tres; don **JORGE DUSSERT ASTORGA**, chileno, casado, empresario, cédula



nacional de identidad número seis millones cuatrocientos tres mil doscientos setenta y cuatro guión siete, en representación, según se acreditará, de la sociedad **INVERSIONES SANTA SARA LIMITADA**, Rol Único Tributario número setenta y ocho millones setecientos sesenta y dos mil quinientos sesenta guión seis; don **CARLOS ECHEVERRÍA MOYA**, chileno, casado, empresario, cédula nacional de identidad número cuatro millones diecinueve mil ochocientos diecinueve guión nueve, en representación, según se acreditará, de la sociedad **INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA**, Rol Único Tributario número setenta y ocho millones setecientos sesenta y dos mil quinientos ochenta guión cero; don **SERGIO PACHECO REYES**, chileno, casado, empresario, cédula nacional de identidad número seis millones setecientos setenta mil noventa guión dos, en representación, según se acreditará, de la sociedad **INVERSIONES DON VICENTE LIMITADA**, Rol único Tributario número setenta y ocho millones novecientos dieciocho mil trescientos guión siete; y doña **CAROLINA DEL ROSARIO FORTÍN DUSSERT**, chilena, soltera, abogado, cédula nacional de identidad número doce millones setecientos veintidós mil noventa y nueve guión nueve, en representación, según se acreditará, de la sociedad **INVERSIONES ANDINAS LIMITADA**, Rol Único Tributario número setenta y seis millones setenta y un mil doscientos treinta y tres guión siete; todos domiciliados para estos efectos en calle Aldunate número mil seiscientos sesenta y cinco, Santiago; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron su



identidad con las cédulas mencionadas, y exponen:

PRIMERO: Las sociedades INVERSIONES LA REINA LIMITADA, INVERSIONES SANTA SARA LIMITADA, INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA e INVERSIONES DON VICENTE LIMITADA son las únicas socias de SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA, la cual fue constituida por escritura pública otorgada ante el notario de Santiago don Rubén Galecio Gómez con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo extracto se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas siete mil quinientos, número seis mil doscientos nueve, correspondiente al año mil novecientos noventa y cuatro, hoy inscrito a en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua a fojas trescientos cuarenta y ocho vuelta, número trescientos setenta y dos, correspondiente al año mil novecientos noventa y cuatro.- **SEGUNDO:** INVERSIONES LA REINA LIMITADA es dueña del setenta y nueve coma ocho por ciento de los derechos sociales, INVERSIONES SANTA SARA LIMITADA es dueña del doce coma cero un por ciento de los derechos sociales, INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA es dueña del cero coma sesenta y nueve por ciento de los derechos sociales e INVERSIONES DON VICENTE LIMITADA es dueña del siete coma cinco por ciento de los derechos sociales. **TERCERO:** Por este acto e instrumento INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA vende cede y transfiere a INVERSIONES ANDINAS LIMITADA el cien por ciento de los derechos sociales de que es dueña en SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA



LIMITADA, lo que corresponden a un cero coma sesenta y nueve por ciento del capital total de la sociedad, para quien compra, acepta y adquiere su representante individualizado en la comparecencia. **CUARTO:** El precio de la cesión es la suma de **un millón sesenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos**, que la sociedad compradora paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, declarando la vendedora recibirlo a su entera y total satisfacción. **QUINTO:** Como consecuencia de la cesión de derechos sociales antes señalada, se modifica SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA, en cuanto pasan a ser sus únicas socias INVERSIONES LA REINA LIMITADA, dueña de un setenta y nueve coma ocho por ciento de los derechos sociales, INVERSIONES SANTA SARA LIMITADA, dueña de un doce coma cero un por ciento de los derechos sociales, INVERSIONES DON VICENTE LIMITADA, dueña de un siete coma cinco por ciento de los derechos sociales, e INVERSIONES ANDINAS LIMITADA, dueña de un cero coma sesenta y nueve por ciento de los derechos sociales. **SEXTO:** Los actuales socios acuerdan reemplazar la cláusula tercera de los estatutos de la sociedad, por la siguiente: **TERCERO:** El uso de la razón social y la administración corresponderá a don **Alejandro Fortín Medina**, quien estará investido de todas las facultades de administración y disposición, pudiendo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Al efecto, y sin que la enunciación que sigue importe limitación alguna de facultades, el administrador, actuando en forma exclusiva, estará



investido de las siguientes facultades y podrá realizar los siguientes actos: **A)** Facultades Bancarias y Comerciales. a) Contratar, abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias y mercantiles, de depósito, de crédito y especiales, imponerse de su movimiento, reconocer y aprobar saldos, retirar talonarios de cheques, girar y sobregirar en ellas, girar, revalidar, cancelar, endosar en dominio, en cobro o en garantía, depositar y protestar cheques. b) Contratar préstamos, en forma de mutuo, pagaré, avance contra aceptación, sobregiros, crédito en cuenta corriente o en cualquier otra forma. c) Girar, aceptar, reaceptar, descontar, endosar en dominio, en cobranza o en garantía, avalar, prorrogar, y protestar letras, pagarés y demás documentos mercantiles. d) Hacer depósitos en dinero, especies o valores a la vista o a plazo. e) En general, ejecutar y celebrar toda clase de operaciones bancarias en Bancos Comerciales, Bancos de Fomento y/o Hipotecarios, Banco del Estado de Chile, Banco Central de Chile, Corporación de Fomento de la Producción y demás instituciones de crédito o bancarias, pudiendo aceptar todas las modalidades o condiciones que esas instituciones exijan; contratar y cancelar boletas bancarias de garantía. **B)** Facultades relativas a la celebración de actos, contratos y convenciones. a) Celebrar, modificar, prorrogar y poner término a Contratos de Compraventa y de Permuta civil y mercantil, sobre bienes raíces o muebles, corporales e incorporales, en carácter de comprador o vendedor, y



toda convención tendiente a adquirir o enajenar a cualquier título dichos bienes; - Contratos de arrendamiento de cosas muebles e inmuebles, y arrendamiento de servicios inmateriales, en carácter de arrendador o arrendatario; - Contratos de sociedades civiles y mercantiles, ya sean colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita simple o por acciones, asociaciones de cuentas en participación, Joint Venture y demás que contempla la legislación común y/o especial; - Contratos de mandatos civiles y mercantiles, generales y especiales, aceptar delegaciones, renunciaciones y efectuar revocaciones; - Contratos de comodato, mutuo o depósito, fijar en su caso el interés, garantía y plazo de restitución; - Contratos de trabajo o de servicios profesionales; - Contratos de Seguro; - Contratos de Transporte y de flete; - Contratos de Promesa. b) Ceder derechos muebles e inmuebles y aceptar cesiones. c) Cobrar y percibir, firmando los recibos, cancelaciones y finiquitos. d) Exigir rendición de cuentas. e) Aceptar y pedir bienes en adjudicación. f) Asistir a juntas de accionistas con voz y voto, firmar y aceptar traspasos de acciones. g) Solicitar y tramitar la inscripción de propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia. h) Nombrar depositarios, peritos, síndicos,



liquidadores y tasadores. i) Ejecutar y renunciar toda clase de derechos. j) Pagar, novar, remitir, dar en pago, compensar obligaciones, interrumpir las prescripciones y posesorias, transar. **C)** Facultades relativas al otorgamiento y aceptación de cauciones. a) Contratar, otorgar, aceptar y posponer hipotecas, prendas y otras cauciones. b) Constituir avales, fianzas y deudas solidarias y toda clase de garantías personales. c) Constituir servidumbres de todo tipo, usufructos y toda clase de derechos reales. d) Aceptar en favor de la sociedad toda clase de garantías sean éstas reales o personales, y otorgar en su oportunidad los alzamientos o cancelaciones que fueren procedentes. **D)** Facultades relativas al Comercio Exterior y Cambios Internacionales. a) Efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior, en especial tramitar y llevar a cabo importaciones y exportaciones, representar a la sociedad ante el Servicio de Aduanas, presentar y firmar informes de importación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda otra clase de documentos que fuere exigida por el Banco Central de Chile y/o el Servicio de Aduanas, tomar boletas bancarias y contratar o endosar pólizas de garantía en los casos que tales cauciones fueren necesarias y pedir la devolución de dichos documentos, endosar documentos de embarque y efectuar o solicitar el desaduanamiento de mercaderías; abrir acreditivos y créditos documentarios. b) Realizar todo tipo de operaciones de cambios internacionales; celebrar Contratos de Inversión Extranjera; efectuar



aportes de capital al amparo de los artículos catorce y siguientes de la Ley de Operaciones de Cambios Internacionales, efectuar inversiones al amparo de los Capítulos décimo cuarto, décimo octavo y décimo noveno del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. c) En general efectuar toda clase de trámites, gestiones, y toma de decisiones conducentes a la realización de las operaciones anteriores, frente al Banco Central de Chile, Servicio de Aduanas, y cualquier otro organismo público o privado relacionado con los mismos. **F)** Facultades de representación ante entes públicos y privados. a) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, del trabajo, municipales, fiscales, semifiscales, de administración autónoma, ante servicios u organismos públicos y ante funcionarios y empleados del Estado, sin ninguna excepción y ante toda persona natural o jurídica, pudiendo realizar con ellas toda clase de gestiones o trámites y resolver con las mismas cualquier tipo de problemas que se produzcan en relación a los actos o contratos que celebren o ejecuten o a las resoluciones que adopten. b) Efectuar todo tipo de presentaciones verbales y escritas, ante el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías, Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, Contraloría General de la República, etcétera. **G)** Facultades de Administración. a) Retirar valores en



custodia y contratar y abrir cajas de seguridad, retirar correspondencia certificada, encomiendas y giros de las oficinas postales, telegráficas, ferroviarias y análogas; retirar de la aduana y de los puestos marítimos, aéreos o de cualquier otra parte, maquinarias o especies consignadas a la sociedad. b) Iniciar actividades e inscribir a la sociedad en el Rol Único Tributario; efectuar declaraciones mensuales y anuales de impuestos; declarar cotizaciones previsionales; pagar patentes municipales. c) En general, realizar toda actividad tendiente a la buena administración de la sociedad. **H)** Facultades Judiciales. Representar a la Sociedad en toda clase de juicios, sean civiles, penales, del trabajo, tributarios, administrativos, etcétera, entablar demandas o querellas y reconvenir para lo cual tendrá las facultades ordinarias del mandato judicial y las que señala el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, encontrándose expresamente facultado para desistirse en primera instancia de la acción deducida, para aceptar la demanda contraria, para absolver posiciones, para renunciar los recursos y los términos legales, para transigir, comprometer y otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, para aprobar convenios y para percibir. **I)** Conferir mandatos especiales, judiciales y extrajudiciales y delegar en todo o en parte las facultades antes enumeradas y reasumir. **SEPTIMO:** En todo lo no modificado por la presente escritura, continúan vigentes las estipulaciones del



pacto social. **OCTAVO:** Las sociedades INVERSIONES LA REINA LIMITADA, INVERSIONES SANTA SARA LIMITADA, INVERSIONES DON VICENTE LIMITADA e INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA se otorgan el más amplio y recíproco finiquito en su carácter de antiguas socias de SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA, declarando que no existen deudas pendientes entre ellas y que no existen cargos que formularse en tal carácter. Asimismo, INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA otorga amplio y completo finiquito a SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA, declarando que esta última nada le adeuda y que no tiene cargo alguno que formular en su contra. **NOVENO:** La personería de don Alejandro Fortín Medina para representar a Inversiones La Reina Limitada consta en la escritura pública de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el notario de Santiago Eduardo Diez Morello, la cual no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. La personería de don Jorge Dussert Astorga para representar a Inversiones Santa Sara Limitada consta en la escritura pública de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el notario de Santiago Eduardo Diez Morello, la cual no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. La personería de don Carlos Echeverría Moya para representar a Inversiones San Miguel Limitada consta en la escritura pública de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el notario de Santiago Eduardo

Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaria - Santiago de Chile



Diez Morello, la cual no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. La personería de don Sergio Pacheco Reyes para representar a Inversiones Don Vicente Limitada consta en la escritura pública de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el notario de Santiago Eduardo Diez Morello, la cual no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. La personería de doña Carolina del Rosario Fortín Dussert para representar a Inversiones Andinas Limitada consta en la escritura pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, otorgada ante el notario de Santiago Eduardo Diez Morello, la cual no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. **DÉCIMO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura pública y de su respectivo extracto autorizado, para requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que sean procedentes según la ley. Minuta redactada por el Abogado don Juan Ignacio Erbeta Chávez.- En comprobante y previa lectura firman.- Di copia fiel de su original.- Doy fe. ~~fe~~


ALEJANDRO FORTÍN MEDINA

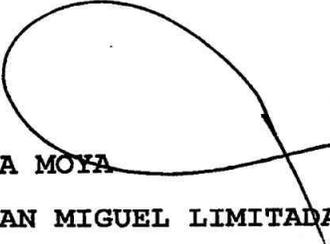
4223887-0

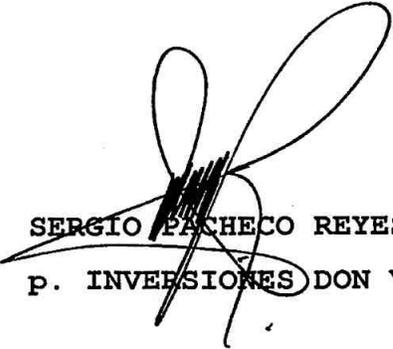


p. INVERSIONES LA REINA LIMITADA

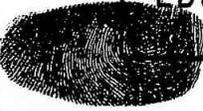


Jorge 6.403.274-7 
JORGE DUSSERT ASTORGA
p. INVERSIONES SANTA SARA LIMITADA

 410.9819-9 
CARLOS ECHEVERRÍA MOYA
p. INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA

 6770 090-2 
SERGIO PACHECO REYES
p. INVERSIONES DON VICENTE LIMITADA

AUTORIZO ESTA COPIA QUE ES
TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL
34° NOTARIA 16 OCT 2009 SANTIAGO DE CHILE
EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO PUBLICO

 12722099-9 
CAROLINA DEL ROSARIO FORTÍN DUSSERT
p. INVERSIONES ANDINAS LIMITADA

~~RODRIGO MARIN LARRAIN~~
~~Notario Suplente~~
~~34° NOTARIA DE SANTIAGO~~
~~EDUARDO DIEZ MORELLO~~

FIRMA: *Gmco*
COPIAS: *tres*

~~RODRIGO MARIN LARRAIN~~
~~Notario Suplente~~
~~34° NOTARIA DE SANTIAGO~~
~~EDUARDO DIEZ MORELLO~~

Autorizo de Conformidad al Art. 402 del C.O.J.

Eduardo Diez Morello

Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

**COPIA
AUTORIZADA**

③ REPERTORIO N° 23.259.-/2009

AM/am

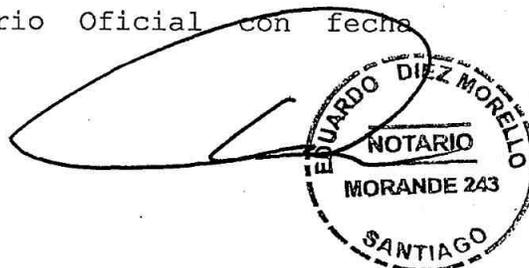
Protocolo.extracto



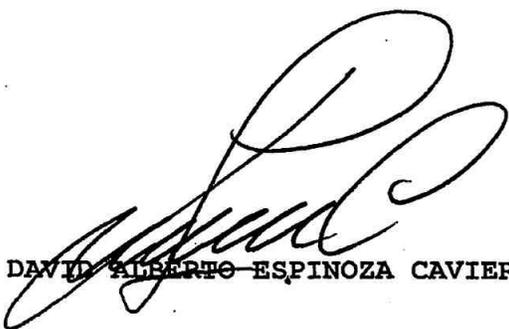
PROTOCOLIZACIÓN DE EXTRACTO

"SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA"

EN SANTIAGO DE CHILE, a tres días del mes de noviembre del año dos mil nueve, ante mí, **EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO**, Notario Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, con Oficio en calle Morandé número doscientos cuarenta y tres, a solicitud de don, **DAVID ALBERTO ESPINOZA CAVIERES**, chileno, soltero, empleado, cédula nacional de identidad número trece millones quinientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y nueve guión cinco, domiciliado para estos efectos en calle Morandé número doscientos cuarenta y tres, Santiago, procedo a protocolizar extracto de: **"SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA"** inscrita a fojas quinientos ochenta y uno, número setecientos sesenta y siete, con fecha veintidós de octubre año dos mil nueve, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, y publicado en el Diario Oficial con fecha



treinta de octubre del año dos mil ocho.- Dicho documento consta de **TRES FOJAS**, que dejo agregado al final de mis Registros, bajo el Repertorio número **veintitrés mil doscientos cincuenta y nueve**.- Documento **mil novecientos setenta y ocho**.- En Comprobante y previa lectura firma.- Di copia fiel de su original.- Doy fe.-


DAVID ALBERTO ESPINOZA CAVIERES

FIRMA: 
COPIAS: 



AUTORIZO ESTA COPIA QUE ES
TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

34° NOTARIA	03 NOV 2009	SANTIAGO DE CHILE
----------------	-------------	-------------------------

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO PUBLICO



of: 960.610

PROTOCOLIZADO N° 1978
REPERTORIO N° 23.259
FECHA 3-11-2009



EXTRACTO
SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA

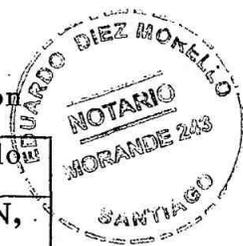
RODRIGO MARÍN LARRAÍN, Abogado, Notario Público Suplente de don Eduardo Javier Díez Morello, Notario Titular de la 34ª Notaría de Santiago, Morandé N° 243, Certifico: Por escritura pública de 24 septiembre 2009, otorgada ante el Titular, INVERSIONES LA REINA LIMITADA, INVERSIONES SANTA SARA LIMITADA, INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA, INVERSIONES DON VICENTE LIMITADA e INVERSIONES ANDINAS LIMITADA, todos Aldunate 1.665, Santiago, modificaron **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA**, inscrita Registro Comercio Conservador Bienes Raíces Rancagua fojas 348 vta., N° 372, año 1994, en siguiente sentido: A) Se retira INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA e ingresa INVERSIONES ANDINAS LIMITADA, quedando como únicos socios: a) INVERSIONES LA REINA LIMITADA, con 79,8% derechos sociales; b) INVERSIONES SANTA SARA LIMITADA, con 12,01% derechos sociales; c) INVERSIONES DON VICENTE con 7,5% derechos sociales; y d) INVERSIONES ANDINAS LIMITADA, con 0,69% derechos sociales. B) Se reemplazó cláusula tercera de estatutos, en el sentido que la administración y uso de la razón social corresponderá a Alejandro Fortín Medina, con amplias facultades indicadas escritura extractada. Demás estipulaciones escritura social extractada. Santiago, 16 de octubre de 2009.- Rodrigo Marín Larrain. Notario Público Suplente.-

RODRIGO MARÍN LARRAÍN
Notario Suplente
34ª NOTARÍA DE SANTIAGO
EDUARDO DIEZ MORELLO

CERTIFICO, que el título precedente se anotó en el Repertorio y se inscribió a Fs. 581 N° 767, en el Registro de Comercio del Conservador de Rancagua, con esta fecha.

Rancagua, 22 OCT. 2009

* Conservador y Archivero *
RANCAGUA
RENE PICA PEMJEAN *



Rancagua, veintidós de Octubre del dos mil nueve.- Don

Nº 767

(43215)

MODIFICACION

“SOCIEDAD

AGRICOLA

EL TRANQUE

DE

ANGOSTURA

LIMITADA”

REP: 10803

1 Felipe Vargas Gurruchaga presentó para su inscripción lo
 2 siguiente: **EXTRACTO: RODRIGO MARÍN LARRAÍN,**
 3 **Abogado, Notario Público Suplente de don Eduardo Javier**
 4 **Diez Morello, Notario Titular de la 34° Notaría de Santiago,**
 5 **Morando Nº 243, Certifico: Por escritura pública de 24**
 6 **septiembre 2009, otorgada ante el Titular, INVERSIONES**
 7 **LA REINA LIMITADA, INVERSIONES SANTA SARA**
 8 **LIMITADA, INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA,**
 9 **INVERSIONES DON VICENTE LIMITADA e**
 10 **INVERSIONES ANDINAS LIMITADA, todos Aldunate**
 11 **1.665, Santiago, modificaron SOCIEDAD AGRÍCOLA EL**
 12 **TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA, inscrita Registro**
 13 **Comercio Conservador Bienes Raíces Rancagua fojas 348**
 14 **vta., Nº 372, año 1994, en siguiente sentido: A) Se retira**
 15 **INVERSIONES SAN MIGUEL LIMITADA e ingresa**
 16 **INVERSIONES ANDINAS LIMITADA, quedando como**
 17 **unicos socios: a) INVERSIONES LA REINA LIMITADA, con**
 18 **79,8% derechos sociales; b) INVERSIONES SANTA SARA**
 19 **LIMITADA, con 12,01% derechos sociales; c) INVERSIONES**
 20 **DON VICENTE con 7,5% derechos sociales; y d)**
 21 **INVERSIONES ANDINAS LIMITADA, con 0,69% derechos**
 22 **sociales. B) Se reemplazó cláusula tercera de estatutos, en el**
 23 **sentido que la administración y uso de la razón social**
 24 **corresponderá a Alejandro Fortín Medina, con amplias**
 25 **facultades indicadas escritura extractada. Demás**
 26 **estipulaciones escritura social extractada. Santiago, 16 de**
 27 **octubre de 2009.- Rodrigo Marín Larrain. Notario Público**
 28 **Suplente.- El extracto queda agregado bajo el Nº 748 al final**
 29 **del presente Registro.- DOY FE.- t**
 30

CERTIFICO: que la presente copia es
 testimonio fiel de su original inscrito a
 Fs. 181 Nº 767 del Registro
 de Morande de 2009
 602.0122
 Rancagua.

Conservador y Archivero
 RANCAGUA
 RENE PICA PEMJEAN

Conservador y Archivero
 RANCAGUA
 RENE PICA PEMJEAN



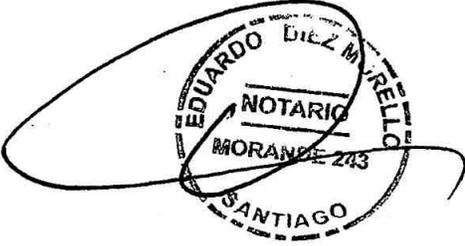
EXTRACTO

SOCIEDAD AGRICOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA

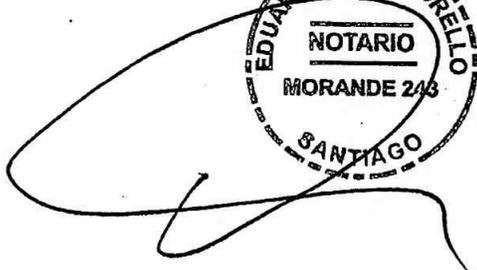
Rodrigo Marín Barrain, Abogado, Notario Público, Suplente de don Eduardo Javier Diez Morello, Notario Titular de la 34ª Notaria de Santiago, Morande Nº 243, certificó por escritura pública de 24 de septiembre de 2009, otorgada ante el titular Inversiones La Reina Limitada, Inversiones Santa Sara Limitada, Inversiones San Miguel Limitada, Inversiones Don Vicente Limitada e Inversiones Andinas Limitada, todos Aduana 1665, Santiago, modificaron Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada inscrita Registro Comercio Conservador Bienes Raíces Rancagua, fojas 348 y 349, Nº 3721, año 1994, en siguiente sentido: A) Se retiró Inversiones San Miguel Limitada e ingresó Inversiones Andinas Limitada quedando como únicos socios: a) Inversiones La Reina Limitada con 79,8% de derechos sociales; b) Inversiones Santa Sara Limitada con 12,01% de derechos sociales; c) Inversiones Don Vicente Limitada con 7,5% de derechos sociales; y d) Inversiones Andinas Limitada con 0,69% de derechos sociales. B) Se empujó la cláusula tercera de estatutos, en el sentido que la administración y uso de la razón social corresponde a Alejandro Rortín Medina, con amplias facultades indicadas en escritura extractada. Demás estipulaciones en escritura social extractada. Santiago, 16 de octubre de 2009. Rodrigo Marín Barrain, Notario Público, Suplente.

Certifico que el extracto a que se refiere el reporte adherido al presente documento, corresponde a la publicación efectuada en el Diario Oficial del 30 de oct. 2009 que tuvo a la vista - Santiago,

3 NOV. 2009



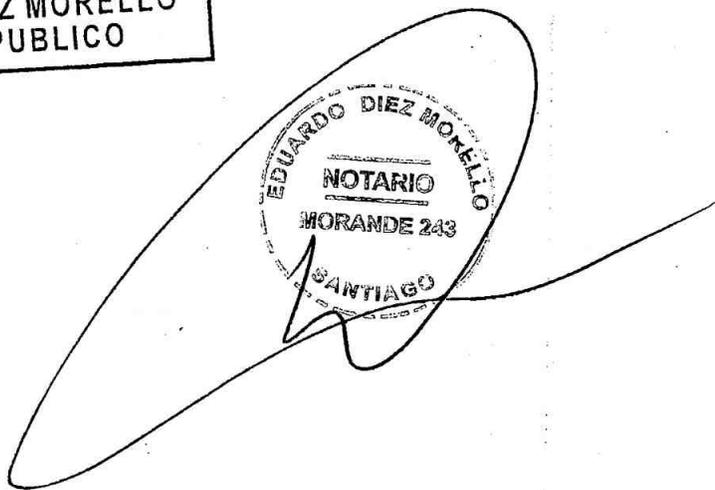
NOTADO EN EL REPERTORIO CON EL
Nº 23.259 Y PROTOCOLIZADO, ANTE
MI BAJO EL Nº 1978, EL DOCUMENTO
QUE ANTECEDE QUE CONSTA DE 03
FOJAS, SANTIAGO, 03 NOV. 2009


EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

AUTORIZO ESTA COPIA QUE ES
TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

34° NOTARIA	03 NOV 2009	SANTIAGO DE CHILE
----------------	-------------	-------------------------

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO PUBLICO


EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO